

---

**BOLETÍN INFORMATIVO\***

---

**PARTE I**

**LEY DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA  
MODIFICACIONES EN LA REIMPRESIÓN POR ERROR**

En la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 6.220 de fecha 15 de marzo de 2016 fue publicada por el Presidente de la República una modificación (por reimpresión por error) de la Ley de la Actividad Aseguradora (LAA), la que había sido modificada inicialmente mediante Decreto-Ley N° 2.178 publicado en la Gaceta Oficial N° 6.211 extraordinaria del 30 de diciembre de 2015.

El Decreto-Ley de 2015 solo introdujo reformas específicas a la LAA de 2010, la cual queda derogada. Asimismo, en la disposición derogatoria segunda se deroga al “Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro”.

La nueva LAA, que entró en vigencia con su publicación, incorpora -entre otros- los cambios siguientes:

**1. Definiciones.** En el artículo 4 se incorporan las definiciones de los conceptos de asegurado, beneficiario, contratante, indemnización, pago de indemnización y riesgo.

**2. Atribuciones de la Superintendencia.** Los numerales 42 y 43 del artículo 8 incorporan dos nuevas atribuciones de la Superintendencia.

Según el numeral 42, la Superintendencia tiene competencia para “ordenar el pago por concepto de siniestros, prestaciones y servicios, previo procedimiento administrativo correspondiente, aplicando la corrección monetaria en el caso de retardo en el cumplimiento de la indemnización correspondiente. El cálculo de la corrección monetaria se establecerá mediante providencia.

El numeral 43, por su parte, establece la competencia de “autorizar a las empresas de seguros, de reaseguros, empresas de medicina prepagada y asociaciones cooperativas que realicen actividad aseguradora, la enajenación y gravamen de los predios urbanos edificados, inmuebles, así como aquellos vehículos y cualesquiera otros bienes o valores producto de las recuperaciones y salvamento de siniestros”.

**3. Garantías de la nación.** El monto de las garantías que deben otorgarse a la nación fueron considerablemente incrementadas en el artículo 17.

**4. Aumento de capital mínimo.** La ley incrementó, también considerablemente, el capital mínimo de los sujetos regulados (artículos 19 y 20).

---

**5. Objeto de la actividad aseguradora.** Se hace expresa mención al fideicomiso como actividad que pueden realizar las empresas de seguro (artículo 35).

**6. Modificaciones en las prohibiciones.** En el catálogo de prohibiciones del artículo 41 se han incorporado algunos cambios relevantes.

En el numeral 22 se eliminó la mención a la “clave” para la atención de emergencias.

La prohibición en materia de fianzas ha sido modificada de acuerdo con el numeral 25: “Emitir contratos de fianza sin contar con el respaldo de la respectiva contragarantía y los contratos de reaseguros o reafianzamientos”.

El numeral 26, finalmente, incorpora la siguiente prohibición: “Enajenar por cualquier título, las partes automotores y los vehículos que hayan sido calificados como inservible o no recuperable de conformidad con lo dispuesto en la ley que regula la materia de transporte terrestre, sin la autorización de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, de acuerdo con las normas que al efecto se dicten”.

**7. Tarifas.** El artículo 43 de la nueva LAA modificó los parámetros que deben ser tomados en cuenta para la fijación de las tarifas.

**8. Inversión de reservas.** Se modifica, en el artículo 54, en cuanto a las “disposiciones para la inversión de las reservas técnicas”.

**9. Derechos de los usuarios.** Se agrega, dentro del catálogo de derechos de los usuarios, el derecho a la corrección monetaria “en el caso de retardo, elusión o rechazo genérico en el pago de la indemnización” (numeral 11).

**10. Nuevos aportes.** Los artículos 135 y 136 de la nueva LAA crean dos nuevos “aportes”.

Así, el artículo 135 de la nueva LAA crea el “aporte para el Desarrollo Social”. Quedan sujetos a ese aporte “empresas de seguros, de medicina prepagada, las asociaciones cooperativas que realicen actividad aseguradora y las administradoras de riesgos”.

La base y alícuota del ese aporte quedan así definidas: (i) el aporte es anual; (ii) la alícuota es entre el uno por ciento (1 %) y el tres por ciento (3%); y (iii) la base es el “monto de las primas de las pólizas de seguros de salud, cuotas de los planes de salud, del ingreso obtenido como remuneración por los contratos de administración de riesgos y cualesquiera otras pólizas de seguros”.

La aplicación del aporte queda sujeta a la regulación dictada por el Ministerio con competencia en materia de finanzas, a proposición del o la Superintendente de la Actividad Aseguradora. Esa regulación incluye la competencia para fijar la alícuota, dentro de los límites trazados en la Ley.

Tal aporte se destinará al fondo del Sistema Público Nacional de Salud “o cualquier otro fondo que considere el Ejecutivo Nacional, de acuerdo con las normas que se dicten al efecto”.

Por su parte, el artículo 136 crea el aporte “para la Investigación y Desarrollo de la Actividad Aseguradora”. Quedan sujetos a ese aporte las “empresas de seguros, de reaseguros, sociedades de corretaje de reaseguros, de medicina prepagada y las administradoras de riesgos”. La

obligación de pago de ese aporte se condiciona a que tales sujetos “presenten utilidades al cierre del ejercicio económico”.

La base y alícuota del aporte queda así definida: (i) el aporte es anual; (ii) el porcentaje “no podrá exceder del cinco (5%) por ciento” y (iii) se calculará sobre “la utilidad del ejercicio económico”.

En todo caso, la regulación de este aporte, incluyendo la fijación de la alícuota, quedará fijada en la regulación dictada por el Ministerio con competencia en materia de finanzas, a proposición del o la Superintendente de la Actividad Aseguradora. Esa regulación se extenderá sobre “los mecanismos de asignación y ejecución de aporte para la Investigación y Desarrollo de la Actividad Aseguradora”.

**11. Multas.** Los ilícitos administrativos regulados en los artículos 153 y siguientes no han sufrido mayores cambios, salvo en las multas, cuya cuantía fue aumentada considerablemente.

**12. Disposiciones transitorias.** La nueva ley incorpora, básicamente, las mismas disposiciones transitorias de la ley hoy derogada. En tal sentido, interesa formular las siguientes consideraciones:

—En primer lugar, la disposición transitoria tercera regula el plan de ajuste que deberá presentarse “dentro de un lapso de sesenta días hábiles”, con la acotación que ese plan deberá ejecutarse “en un lapso máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de su aprobación”.

—En segundo lugar, la disposición transitoria séptima crea un lapso para la “migración” de contratos del sector público con empresas privadas

—En tercer y último lugar, la disposición transitoria novena incorpora una nueva disposición. Según esa norma, a partir de la entrada en vigencia de la nueva ley “quedan sin efecto las cláusulas del contrato de administración de riesgo, seguro, planes de salud que establecen un desequilibrio entre los derechos, obligaciones de las partes o impongan cargas desproporcionadas en perjuicio del contratante, tomador, administrado, usuarios, afiliados, asegurado o beneficiario. Igualmente, quedan sin efecto aquellas cláusulas que limitan la relación directa entre la empresa de seguros y su reasegurador o entre el tomador, el asegurado o el beneficiario y el reasegurador”

A continuación se compara la ley del 2010, la del 2015 y la reimpresión del 2016 con los cambios efectuados en las **Disposiciones Generales, Control de la Actividad Aseguradora, Del Ejercicio de la Actividad Aseguradora y las Reservas** las que se transcriben subrayadas y en negrillas como siguen:

Gaceta Oficial Extraordinario N° 5.990 del 9 de julio de 2010	Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.211 de fecha 30 de diciembre de 2015	Reimpresión por error Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.220 De fecha 15 de marzo de 2016	Observaciones
Artículo 1. El objeto de la presente Ley es establecer el marco normativo para el control, vigilancia, supervisión, autorización, regulación y funcionamiento de la actividad aseguradora, a fin de garantizar los procesos de transformación	Artículo 1. El objeto de la presente <b><u>Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley</u></b> , es establecer el marco normativo para el control, vigilancia, supervisión, autorización, regulación y funcionamiento de		Agregado lo que está subrayado y en negrillas



<p>socioeconómico que promueve el Estado, en tutela del interés general representado por los derechos y garantías de los tomadores, asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros, de reaseguros, los contratantes de los servicios de medicina prepagada y de los asociados de las cooperativas que realicen actividad aseguradora de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional.</p> <p>Esta Ley se aplica a toda la actividad aseguradora desarrollada en el territorio de la República, o materializada en el extranjero, que tenga relación con riesgos o personas situados en ésta, realizada por los sujetos regulados, definidos en esta Ley, y por todas aquellas personas naturales o jurídicas que desarrollen operaciones y negocios jurídicos calificados como actividad aseguradora, de prestadores de servicio de medicina prepagada, así como a las personas que representan el interés general objeto del presente marco normativo.</p>	<p>la actividad aseguradora, a fin de garantizar los procesos de transformación socioeconómico que promueve el Estado, en tutela del interés general representado por los derechos y garantías de los tomadores, asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros, de reaseguros, los contratantes de los servicios de medicina prepagada, <u>de administradores de riesgos</u> y de los asociados de las cooperativas que realicen actividad aseguradora de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional.</p> <p>Esta Ley se aplica a toda la actividad aseguradora desarrollada en el territorio de la República, o materializada en el extranjero, que tenga relación con riesgos o personas situados en ésta, realizada por los sujetos regulados, definidos en este <u>Decreto con Rango, valor y Fuerza de Ley</u>, Ley, y por todas aquellas personas naturales o jurídicas que desarrollen operaciones y negocios jurídicos calificados como actividad aseguradora, de prestadores de servicio de medicina prepagada, así como a las personas que representan el interés general objeto del presente marco normativo</p>		
<p><b>Artículo 2</b> <b>Actividad aseguradora</b></p> <p>La actividad aseguradora es toda relación u operación relativas al contrato de seguro y al de reaseguro, en los términos establecidos en la ley especial que regula la materia. De igual manera, forman parte de la actividad aseguradora la intermediación, la inspección de riesgos, el peritaje evaluador, el ajuste de pérdidas, los servicios de medicina prepagada, las fianzas y el financiamiento de primas</p>	<p><b>Artículo 2</b> <b>Actividad aseguradora</b></p> <p>La actividad aseguradora es toda relación u operación relativas al contrato de seguro y al de reaseguro, <u>y al contrato de administración de riesgos</u>, en los términos establecidos en <u>las normas que regulen la materia</u>. De igual manera, forman parte de la actividad aseguradora la intermediación, la inspección de riesgos, el peritaje evaluador, el ajuste de pérdidas, los servicios de medicina prepagada, las fianzas y el financiamiento de primas <u>o cuotas, el fideicomiso relacionado en materia de seguro y los fondos administrados.</u></p>		<p>Agregado lo que está subrayado y en negrillas</p>
<p><b>Sujetos regulados</b> <b>Artículo 3</b></p> <p>Son sujetos regulados por la presente Ley, y en consecuencia, sólo podrán realizar actividad aseguradora en el territorio de la República, previa autorización de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, las empresas de seguros, las de reaseguros, los agentes de seguros, los corredores de seguros, las sociedades de corretaje de seguros y las de reaseguros, las oficinas de representación o sucursales de empresas de reaseguros extranjeras, las sucursales de</p>	<p><b>Sujetos regulados</b> <b>Artículo 3</b></p> <p>Son sujetos regulados por <u>este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley</u>, y en consecuencia, sólo podrán realizar actividad aseguradora en el territorio de la República <u>Bolivariana de Venezuela</u>, previa autorización de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, las empresas de seguros, <u>las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, las empresas de medicina prepagada,</u> las</p>	<p><b>Sujetos regulados</b> <b>Artículo 3</b></p> <p>Son sujetos regulados por <u>el</u> presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y en consecuencia, sólo podrán realizar actividad aseguradora en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, previa autorización de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, las empresas de seguros, las asociaciones</p>	<p>Agregado lo que está subrayado y en negrillas</p>



<p>sociedades de corretaje de reaseguros del exterior, los auditores externos, los actuarios independientes, los inspectores de riesgos, los peritos evaluadores, los ajustadores de pérdidas, las asociaciones cooperativas que realicen operaciones de seguro, las empresas que se dediquen a la medicina prepagada, las empresas cuyo objeto sea el financiamiento de primas de seguro.</p> <p>Se exceptúan de la presente disposición los fondos de garantía de la Administración Pública Nacional que realicen actividad aseguradora, sin perjuicio de la obligación en que se encuentran de mantener la cooperación, coordinación y lealtad institucional con la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.</p> <p>Los sujetos regulados estarán obligados a mantener en su denominación social o personal la especificación expresa del tipo de actividad aseguradora que desarrollan y en toda su documentación y publicidad deben indicar su carácter sin usar abreviaturas.</p> <p>Sólo los sujetos regulados utilizarán en su denominación social o personal las palabras seguros, reaseguros, o medicina prepagada y sus derivados en idioma castellano, así como sus equivalentes en cualquier otro idioma</p>	<p><u>empresas de reaseguros, las empresas financiadoras de primas o cuotas, las empresas administradoras de riesgos los intermediarios de la actividad aseguradora, los auditores externos,</u> los auditores externos, los actuarios independientes, los inspectores de riesgos, los peritos evaluadores, los ajustadores de pérdidas, las asociaciones cooperativas que realicen operaciones de seguro, <u>administración de riesgos y las oficinas de representación o sucursales de empresas de reaseguros extranjeras, las sucursales de sociedades de corretaje de reaseguros del exterior.</u></p> <p>Se exceptúan los fondos de garantía de la Administración Pública Nacional que realicen actividad aseguradora, sin perjuicio de la <u>obligación de mantener</u> la cooperación, coordinación y lealtad institucional con la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.</p> <p>Los sujetos regulados estarán obligados a mantener en su denominación social o personal la especificación expresa del tipo de actividad aseguradora que desarrollan y en toda su documentación y publicidad deben indicar su carácter sin usar abreviaturas.</p> <p>Sólo los sujetos regulados utilizarán en su denominación social o personal las palabras seguros, reaseguros, o medicina prepagada y sus derivados en idioma castellano, así como sus equivalentes en cualquier otro idioma.</p>	<p>cooperativas que realizan actividad aseguradora, las empresas de medicina prepagada, las empresas de reaseguros, los agentes de seguros, las empresas financiadoras de primas o cuotas, las empresas administradoras de riesgos los intermediarios de la actividad aseguradora, los auditores externos, los actuarios independientes, los inspectores de riesgos, los peritos evaluadores, los ajustadores de pérdidas, las asociaciones cooperativas que realicen operaciones de seguro, administración de riesgos y las oficinas de representación o sucursales de empresas de reaseguros extranjeras, las sucursales de sociedades de corretaje de reaseguros del exterior. Se exceptúan <u>de la presente disposición</u> los fondos de garantía de la Administración Pública Nacional que realicen actividad aseguradora, sin perjuicio de la obligación en que se encuentran de mantener la cooperación, coordinación y lealtad institucional con la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.</p> <p>Los sujetos regulados estarán obligados a mantener en su denominación social o personal la especificación expresa del tipo de actividad aseguradora que desarrollan y en toda su documentación y publicidad deben indicar su carácter sin usar abreviaturas.</p> <p>Sólo los sujetos regulados utilizarán en su denominación social o personal las palabras seguros, reaseguros, o medicina prepagada y sus derivados en idioma castellano, así como sus equivalentes en cualquier otro idioma.</p> <p><u>Cualquier otro sujeto que determine el Ministro o la Ministra del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, previa opinión de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.</u></p>
--	--	---

	<p><b>Definiciones</b> <b>Artículo 4. A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entenderá por:</b></p> <p><b>1.Administradoras de Riesgos:</b> Las personas jurídicas debidamente autorizadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, responsables del manejo e inversión de fondos administrados de forma conjunta con el contratante, quienes establecerán los controles y las condiciones de los riesgos amparados por dicho fondo, en función de los siniestros ocurridos y cubiertos conforme al contrato suscrito entre las partes.</p> <p>2.- <b>Afiliados:</b> Son las personas amparadas por los contratos de administración de riesgos, prestación de servicios o planes de salud de medicina prepagada o cualquier otra modalidad de servicios que adopten estas personas, teniendo derechos a la cobertura de los riesgos que ampare el contrato.</p> <p>3. <b>Asegurado:</b> Es la persona que en sí mismo, en sus bienes o en sus intereses económicos está expuesta al riesgo.</p> <p>4.- <b>Beneficiario:</b> Es la persona natural o jurídica en cuyo favor se ha establecido la indemnización que pagará la empresa de medicina prepagada, empresa de seguros, las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora y las administradoras de riesgos.</p> <p>5. Cesión de Cartera: es el contrato mediante el cual una empresa de seguros, de medicina preparada, de reaseguros u organismo de integración que realiza actividad aseguradora, debidamente autorizada, cede a otra empresa de seguros, de medicina prepagada, de reaseguros y organismo de integración, el conjunto de contratos de seguros o planes de salud vigentes, o parte de ellos, referidos a uno o varios ramos o sólo algunas pólizas de algún ramo de seguros en los que operen.</p> <p>6.- Cesión de Riesgos: Es el acto mediante el cual una empresa de seguros, de medicina prepagada, de reaseguros y organismo de</p>	<p><b>Definiciones</b> <b>Artículo 4. A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entenderá por:</b></p> <p><b>1.Administradoras de Riesgos:</b> <u>Son</u> personas jurídicas debidamente autorizadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, responsables del manejo e inversión de fondos administrados de forma conjunta con el contratante, quienes establecerán los controles y las condiciones de los riesgos amparados por dicho fondo, en función de los siniestros ocurridos y cubiertos conforme al contrato suscrito entre las partes.</p> <p>2.- <b>Afiliados:</b> <u>Todas aquellas personas cubiertas</u> por los contratos de administración de riesgos, prestación de servicios o planes de salud de medicina prepagada o cualquier otra modalidad de servicios que adopten estas personas, teniendo derechos a la cobertura de los riesgos que ampare el contrato.</p> <p>3. <b>Asegurado:</b> <u>Persona en sí misma</u>, en sus bienes o en sus intereses económicos está expuesta al riesgo.</p> <p>4.- <b>Beneficiario:</b> <u>Aquella persona</u> en cuyo favor se ha establecido la indemnización que pagará la empresa de medicina prepagada, empresa de seguros, las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora y las administradoras de riesgos.</p> <p>5. <b>Cesión de Cartera:</b> <u>La cesión de cartera</u> es el contrato mediante el cual una empresa de seguros, de medicina preparada, de reaseguros u organismo de integración que realiza actividad aseguradora, debidamente autorizada, cede a otra</p>	<p>Agregado lo que está subrayado y en negrillas</p>



	<p>integración que realizan actividad aseguradora, constituida en la República Bolivariana de Venezuela, traspasa total o parcialmente el riesgo asumido al dar cobertura a un bien o persona por medio de un contrato de seguro o de reaseguro previamente efectuado, a una empresa de seguros o de reaseguros, la cual toma a su cargo esa responsabilidad, y responde ante la empresa cedente por los siniestros y reclamos objeto del contrato original que correspondan a la porción del negocio aceptado, en los términos establecidos entre las partes mediante un contrato de reaseguro o de retrocesión.</p> <p>7. <b>Contratante:</b> Persona natural o jurídica que suscribe un contrato de servicios con una empresa de medicina prepagada o una empresa administradora de riesgos para su exclusivo beneficio de terceros o para beneficio de uno y otros.</p> <p>También se denominarán Contratantes las personas jurídicas que suscriben contratos de seguros colectivos en representación de los asegurados que integran el colectivo asegurado.</p> <p>8. <b>Escisión de las empresas:</b> Se entiende por escisión la figura jurídica mediante la cual se divide el patrimonio de una empresa en dos o más nuevas empresas, atribuyéndole a cada una de ellas personalidad jurídica y patrimonio propio.</p> <p>9.- <b>Fideicomiso relacionado en materia de seguro:</b> Es la relación jurídica por la cual el fideicomitente transfiere uno o más bienes al fiduciario, quien se obliga a utilizarlo a favor de aquel o de un tercero beneficiario. Sólo podrán ser fiduciarios a los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las Compañías de Seguros constituidas en el país, previa autorización de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.</p> <p>10. <b>Fondo Administrado:</b> son los recursos que organismos públicos o privados constituyen, administran e invierten de manera conjunta entre el contratante y la administradora de riesgos, para amparar con control de costos, los gastos incurridos por los afiliados o usuarios en ocasión de siniestros cubiertos que pudieran presentarse, donde el contratante está en libertad de escoger las coberturas, condiciones y límites de acuerdo con sus necesidades. Forman parte de este Fondo los recursos para cubrir los gastos de administración y el pago de los siniestros a particulares y proveedores de servicios asociados al fondo.</p> <p>11.- <b>Fondo Auto Administrado:</b> Es un instrumento por medio del cual se destinan</p>	<p>empresa de seguros, de medicina prepagada, de reaseguros y organismo de integración, el conjunto de contratos de seguros o planes de salud vigentes, o parte de ellos, referidos a uno o varios ramos o sólo algunas pólizas de algún ramo de seguros en los que operen.</p> <p>6.- <b>Cesión de Riesgos:</b> <u>Se entiende por cesión de riesgos</u> el acto mediante el cual una empresa de seguros, de medicina prepagada, de reaseguros y organismo de integración que realizan actividad aseguradora, <u>denominada cedente</u>, traspasa total o parcialmente el riesgo asumido al dar cobertura a un bien o persona por medio de un contrato de seguro o de reaseguro previamente efectuado, a una empresa de seguros o de reaseguros, <u>conocida como cesionaria</u>, la cual toma a su cargo esa responsabilidad, y responde ante la empresa cedente por los siniestros y reclamos objeto del contrato original que correspondan a la porción del negocio aceptado, en los términos establecidos entre las partes mediante un contrato de reaseguro o de retrocesión.</p> <p>(...)</p> <p>9- <b>Fideicomiso relacionado en materia de seguro:</b> Es una relación jurídica por la cual <u>una persona llamada</u> fideicomitente transfiere uno o más bienes <u>a otra persona llamada</u> fiduciario, quien se obliga a utilizarlo a favor de aquel o de un tercero <u>llamado</u> beneficiario. Sólo podrán ser fiduciarios a los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las Compañías de Seguros constituidas en el país, previa autorización de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.</p> <p>10. <b>Fondo Administrado:</b> <u>Es el instrumento por medio del cual una empresa, sociedad u organismo público o privado destinan un capital común para su constitución, cuya administración e inversión es realizada de manera conjunta por el contratante y la administradora de riesgos, a los fines de</u> amparar con control de costos, los gastos incurridos por los afiliados o usuarios en ocasión de siniestros cubiertos que pudieran</p>
--	---	---



	<p>recursos de una persona jurídica pública o privada, cuya administración e inversión es realizada directamente por éstos, a los fines de amparar con control de costos, los gastos incurridos por los afiliados o usuarios, en ocasión de siniestros cubiertos que pudieran presentarse.</p> <p><b>12. Fusión de las Empresas:</b> es la transmisión de la totalidad del patrimonio de un sujeto regulado con personalidad jurídica a otro.</p> <p><b>13. Indemnización:</b> Es la prestación del servicio o la suma que deben pagar las empresas de medicina prepagada, empresa de seguros, las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora y las administradoras de riesgos, en caso que ocurra un siniestro, así como la prestación a la que está obligada en los casos que corresponda.</p> <p><b>14. Intermediarios:</b> Quienes contribuyen con su mediación para la celebración y asesoría de los contratos. Las sucursales de sociedades de corretaje de reaseguros del exterior, podrá realizar las operaciones de intermediación.</p> <p><b>15.- Margen de solvencia:</b> Es la cantidad de recursos necesarios para cubrir las desviaciones técnicas, financieras o económicas que afecten los resultados de las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada, asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, con el fin de cumplir a cabalidad sus compromisos con los contratantes, tomadores, asegurados, beneficiarios y cedentes, que permita ser actualizado según el carácter dinámico de la actividad aseguradora.</p> <p><b>16.- Medicina Prepagada:</b> Son los servicios médicos asistenciales prestados en forma directa o indirecta, y son pagados periódica o totalmente por anticipado por el usuario.</p> <p><b>17. Organismos de Integración:</b> Son las agrupaciones en instancias organizativas, a escala nacional, de cooperativas que desarrollan actividades comunes o similares, que en este caso es la realización de actividad aseguradora. Deben cumplir con los requisitos para su constitución y autorización de las asociaciones cooperativas que realicen actividad asegurados en lo que correspondan. Estos organismos de integración tienen que estar conformados por no menos de cinco asociaciones cooperativas.</p> <p><b>18. Pago de Indemnización:</b> Es la principal obligación de la empresa de seguro, las asociaciones cooperativas que realizan</p>	<p>presentarse, donde el contratante está en libertad de escoger las coberturas, condiciones y límites de acuerdo con sus necesidades. <u>Este fondo debe incluir los gastos relativos a la administración de los recursos</u> y el pago de los siniestros a particulares y proveedores de servicios asociados al fondo.</p> <p><b>11.- Fondo Auto Administrado:</b> Es un instrumento por medio del cual <u>una empresa, sociedad u organismo público o privado destinan un capital común para la constitución, cuya administración e inversión es realizada directamente por estos, a los fines</u> de amparar con control de costos, los gastos incurridos por los afiliados o usuarios, en ocasión de siniestros cubiertos que pudieran presentarse.</p> <p><b>12. Fusión de las Empresas: Se entiende por fusión a los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley,</b> la transmisión de la totalidad del patrimonio de un sujeto regulado con personalidad jurídica a otro.</p> <p><b>13. Indemnización: A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entiende por indemnización la</b> prestación del servicio o la suma que deben pagar las empresas de medicina prepagada, empresa de seguros, las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora y las administradoras de riesgos, en caso que ocurra <u>el</u> siniestro, así como la prestación a la que está obligada en los casos que corresponda.</p> <p><b>14. Intermediarios: Se entiende por intermediarios de la actividad aseguradora las personas que</b> contribuyen con su mediación para la celebración y asesoría de los contratos. <u>Sus actividades se regirán por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su Reglamento y las normas que se dicten al efecto.</u> Las sucursales de sociedades de corretaje de reaseguros del exterior, podrá realizar las operaciones de intermediación.</p> <p><b>15.- Margen de solvencia: Se entiende por margen de solvencia</b> la cantidad <u>necesaria de recursos,</u></p>
--	---	--

	<p>actividad aseguradora, las empresas de medicina prepagada y las administradoras de riesgos, consistente en la prestación del servicio, reparación del daño o pago de la cantidad, conforme a la suma asegurada contratada o servicio contratado la cual deberá ser pagado una vez producido y aceptado el siniestro.</p> <p><b>19. Pago de Prestaciones:</b> Es el pago en dinero que deben realizar los sujetos regulados según corresponda, por la suma asegurada establecida en las pólizas de seguros de vida contratadas, como consecuencia del eventual fallecimiento y/o supervivencia del asegurado.</p> <p><b>20. Riesgo:</b> Es el suceso futuro e incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado, del beneficiario, del usuario o afiliado, cuya materialización da origen a la obligación de indemnizar.</p> <p><b>21. Siniestro:</b> Es el acontecimiento futuro e incierto del cual depende la obligación de indemnizar por parte del Sujeto Regulado que corresponda conforme al contrato suscrito.</p> <p><b>22. Sujeto Regulado:</b> Son aquellas personas naturales o jurídicas que solo podrán realizar actividad aseguradora en el territorio nacional previa autorización de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.</p> <p><b>23. Tomador:</b> Persona natural o jurídica que contrata el Seguro y se obliga a pagar la prima correspondiente a la empresa de seguros, las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora y que además tiene el derecho de recibir el pago de las indemnizaciones derivadas del contrato de seguros.</p> <p><b>24. Usuario:</b> Persona con derecho a solicitar y recibir los servicios establecidos en el respectivo Plan de Salud o contrato de administración de riesgos.</p> <p><b>25. Vehículo Inservible de manera permanente o No Recuperable:</b> Será el vehículo que presente destrucción absoluta o cuando éste desaparezca por sustracción ilegítima.</p> <p><b>26. Pérdida Total:</b> La pérdida total de un vehículo asegurado no comprenderá valoración alguna en el porcentaje de la suma asegurada, y su indemnización será la suma asegurada contratada, Se considerará pérdida total de un vehículo asegurado, cuando la condición de éste sea: inservible de manera permanente o no recuperable; o cuando los números de identificación vehicular hayan sido alterados o sean de</p>	<p>para cubrir <u>aquellas</u> desviaciones técnicas, financieras o económicas que afecten los resultados de las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada, asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, con el fin de cumplir a cabalidad sus compromisos con los contratantes, tomadores, asegurados, beneficiarios y cedentes, que permita ser actualizado según el carácter dinámico de la actividad aseguradora.</p> <p><b>16.- Medicina Prepagada: <u>Se entiende como medicina prepagada, todos aquellos</u></b> servicios médicos asistenciales prestados en forma directa o indirecta.</p> <p>(...)</p>
--	--	---

	dudosa identificación.		
<p><b>Artículo 7</b> <b>Atribuciones del o la Superintendente de la Actividad Aseguradora</b> Son atribuciones del o la Superintendente de la Actividad Aseguradora: (...)</p> <p>3. Dictar, a través de normas prudenciales, los lineamientos de gobierno corporativo de los sujetos regulados, evaluación y administración de riesgos y de prevención de legitimación de capitales.</p> <p>4. Ordenar a los sujetos regulados, la consignación en el lapso legal establecido y en el formato requerido, de los datos, documentos, informes, libros, normas y cualquier información que considere conveniente, en los términos previstos en esta Ley, el Reglamento y las normas prudenciales. (...)</p> <p>14. Ordenar la suspensión preventiva o revertir operaciones y sus consecuencias técnicas, jurídicas, financieras o administrativas, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente, cuando se determine que las mismas han sido realizadas en contravención a las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las normas prudenciales. (...)</p> <p>23. Llevar y mantener el libro de registro de inscripciones de los auditores externos contables, de sistemas, de actuarios, de los sujetos regulados, así como cualquier otro registro que establezca la presente Ley, su Reglamento y las normas prudenciales. (...)</p> <p>40. Resolver con el carácter de árbitro arbitrador, en los casos contemplados en esta Ley, las controversias que se susciten entre los sujetos regulados y entre éstos y los tomadores, asegurados, beneficiarios de seguros, contratantes de medicina prepagada, asociados y las financiadoras de prima, cuando las partes lo hayan establecido de mutuo acuerdo.</p> <p>41. Las demás que le atribuya la ley</p>	<p><b>Artículo 8</b> <b>Atribuciones del o la Superintendente de la Actividad Aseguradora</b> Son atribuciones del o la Superintendente de la Actividad Aseguradora: (...)</p> <p>3. Dictar, a través de normas <u>que se dicten al efecto, a los sujetos regulados los lineamientos de gobierno corporativo, así como de</u> evaluación y administración de riesgos <u>en materia de prevención y control de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.</u></p> <p>4. Ordenar a los sujetos regulados, la consignación en el lapso legal establecido y en el formato requerido, de los datos, documentos, informes, libros, normas y cualquier información que considere conveniente, en los términos previstos en este <u>Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley</u>, el Reglamento y las normas <u>que regulen la materia.</u> (...)</p> <p>14. Ordenar la suspensión preventiva o revertir operaciones y sus consecuencias técnicas, jurídicas, financieras o administrativas, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente, cuando se determine que las mismas han sido realizadas en contravención a las normas contenidas en la presente <u>Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley</u>, su Reglamento y las normas <u>que regulen la materia.</u> (...)</p> <p>23. Llevar y mantener el libro de registro de inscripciones de los auditores externos contables, de sistemas, de actuarios, de los sujetos regulados, así como cualquier otro registro que establezca el presente <u>Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley</u>, su Reglamento y las <u>que regulen la materia.</u> (...)</p> <p>40. Resolver con el carácter de árbitro arbitrador, en los casos contemplados en este <u>Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley</u>, las controversias que se susciten entre los sujetos regulados y entre éstos y los tomadores, asegurados, <u>usuarios, afiliados,</u></p>		<p>Agregado lo que está subrayado y en negrillas</p>

	<p>beneficiarios de seguros, contratantes de medicina prepagada, <b><u>de administradoras de riesgos</u></b>, asociados y las financiadoras de prima <b><u>o cuotas</u></b>, cuando las partes lo hayan establecido de mutuo acuerdo.</p> <p><b><u>41.- Ordenar el reintegro de la porción de prima o cuota cobrada en exceso a los tomadores, asegurados, beneficiarios o contratantes cuando la tarifa no hay sido aprobada por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, así como la suscripción o renovación del contrato cuando se evidencia cualquier supuesto de rechazo no sustentado, previo procedimiento administrativo correspondiente.</u></b></p> <p><b><u>42.- Ordenar el pago por concepto de siniestro, prestaciones y servicios, previo procedimiento correspondiente, aplicando la corrección monetario en el caso de retardo en el cumplimiento de la indemnización correspondiente. El cálculo de la corrección monetaria se establecerá mediante providencia.</u></b></p> <p><b><u>43.- Autorizar a las empresas de seguros, de reaseguros, empresas de medicina prepagada y asociaciones cooperativas que realicen actividad aseguradora, la enajenación y gravamen de los predios urbanos edificados, inmuebles, así como aquellos vehículos y cualesquiera otros bienes o valores producto de las recuperaciones y salvamento de siniestros.</u></b></p> <p><b><u>44.- Las demás que le atribuya el presente decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.</u></b></p>		
<p><b>Artículo 8</b> <b>Ingresos</b> Los ingresos de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora están conformados por: (...).</p> <p>2. Las asignaciones establecidas en la ley anual de presupuesto</p>	<p><b>Artículo 9</b> <b>Ingresos</b> Los ingresos de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora están conformados por: (...).</p> <p>2. Las asignaciones establecidas en la <b><u>Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal correspondiente a cada año</u></b></p>		<p><b>Agregado lo que está subrayado y en negrillas</b></p>
<p><b>Artículo 9</b> <b>Contribución especial</b> Las empresas de seguros, las de reaseguros, las</p>	<p><b>Artículo 10</b> <b>Contribución especial</b> Las empresas de seguros, las de reaseguros, las</p>		<p><b>Agregado lo que está subrayado y</b></p>



<p>sociedades que se dediquen a la medicina prepagada y las personas jurídicas que realicen financiamiento de primas están en la obligación de aportar una contribución especial destinada a financiar el funcionamiento de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.</p> <p>El Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, a proposición del o la Superintendente de la Actividad Aseguradora, fijará anualmente el importe de la contribución especial</p>	<p><u>las administradoras de riesgos</u>, las sociedades que se dediquen a la medicina prepagada y las personas jurídicas que realicen financiamiento de primas <u>o cuotas</u>, están en la obligación de aportar una contribución especial destinada a financiar el funcionamiento de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.</p> <p>El Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, a proposición del o la Superintendente de la Actividad Aseguradora, fijará anualmente el importe de la contribución especial.</p> <p><u>El ministro con competencia en materia de finanzas, cuando lo considere necesario y mediante acto motivado, el atención a las políticas públicas dictadas por el Ejecutivo Nacional, podrá exceptuar de esta aplicación a los sujetos regulados públicos o alguno de ello</u></p>		<p>en negrillas</p>
<p><b>Artículo 10</b> <b>Determinación de la contribución especial</b></p> <p>La contribución especial será el monto comprendido entre el uno coma cinco por ciento (1,5 %) y el dos coma cinco por ciento (2,5 %) del total de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las primas netas cobradas por contratos de seguros y la contraprestación por concepto de emisión de fianzas.</li> <li>2. Los montos cobrados en los contratos o servicios de planes de salud, suscritos por las empresas que se dediquen a la medicina prepagada.</li> <li>3. Los ingresos netos por intereses cobrados en los financiamientos otorgados a los tomadores de seguros, en los casos de las empresas financiadoras de primas.</li> <li>4. Las empresas de seguros podrán descontar de las primas cobradas, las primas de reaseguro pagadas por ellas hasta la alícuota correspondiente del aporte efectuado, según lo previsto en este artículo, calculadas a la misma tasa utilizada por la empresa de seguros cedente, en cuyo caso la alícuota será deducida de la base de cálculo del cesionario. La disposición será aplicable igualmente en el caso de fianzas.</li> <li>5. No serán objeto de la contribución especial las primas devueltas por contratos nulos o anulados.</li> </ol> <p>La Contribución de las empresas en suspensión, intervención o liquidación, así como la Determinación y reparo de la contribución especial, en los casos que corresponda, se desarrollará en el Reglamento de la presente Ley</p>	<p><b>Artículo 11</b> <b>Determinación de la contribución especial</b></p> <p>La contribución especial será el monto comprendido entre el uno coma cinco por ciento (1,5 %) y el dos coma cinco por ciento (2,5 %) del total de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las primas netas cobradas por contratos de seguros y la contraprestación por concepto de emisión de fianzas, <u>y el ingreso obtenido como remuneración por los contratos de fideicomisos relacionados en materia de seguros y de contratos de administración de riesgos.</u></li> <li>2. Los montos cobrados en los contratos o servicios de planes de salud, suscritos por las empresas que se dediquen a la medicina prepagada.</li> <li>3. Los ingresos netos por intereses cobrados en los financiamientos otorgados a los tomadores de seguros, en los casos de las empresas financiadoras de primas <u>o cuotas.</u></li> <li><u>4. Las primas netas cobradas por las empresas de seguros y empresas de reaseguros por negocios aceptados de cedentes extranjeras.</u></li> <li>5. Las empresas de seguros podrán descontar de las primas cobradas, las primas de reaseguro pagadas por ellas hasta la alícuota correspondiente del aporte efectuado, según lo previsto en este artículo, calculadas a la misma tasa utilizada por la empresa de seguros cedente, en cuyo caso la alícuota será deducida de la base de cálculo del cesionario. La disposición será aplicable igualmente en el caso de fianzas.</li> </ol>		<p>Agregado lo que está subrayado y en negrillas</p>

	<p>6. No serán objeto de la contribución especial las primas devueltas por contratos nulos o anulados.</p> <p>La Contribución de las empresas en suspensión, intervención o liquidación, así como la Determinación y reparo de la contribución especial, en los casos que corresponda, se desarrollará en el Reglamento del presente <b><u>Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley</u></b></p>		
<p><b>Artículo 12</b> <b>Participación popular en la actividad aseguradora</b></p> <p>Las personas tienen derecho a constituirse en asociaciones, organizaciones de participación popular u organizaciones comunitarias, para contribuir con la defensa de sus derechos e intereses, en cuanto a la materia objeto de la presente Ley, y de acuerdo con lo establecido en la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios</p>	<p><b>Artículo 13</b> <b>Participación popular en la actividad aseguradora</b></p> <p>Las personas tienen derecho a constituirse en asociaciones, organizaciones de participación popular u organizaciones comunitarias, para contribuir con la defensa de sus derechos e intereses, en cuanto a la materia objeto de la presente Ley, y de acuerdo con lo establecido en la <b><u>ley que rige la materia.</u></b></p>		<p><b>Agregado lo que está subrayado y en negrillas</b></p>
<p><b>Artículo 16</b> <b>Garantía a la Nación</b></p> <p>Los promotores, las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada, las sociedades de corretaje de seguros, de reaseguros y los corredores de seguros, deben constituir y mantener en el Banco Central de Venezuela la garantía que se especifica a continuación:</p> <p>1. Promotores: El veinte por ciento (20%) de la garantía exigida a las empresas de seguros.</p> <p>2. Empresas de Seguros y de Medicina Prepagada:</p> <p>a. Nueve Mil Unidades Tributarias (9.000 U.T.) para operar en uno de los seguros de los ramos generales o en dos seguros afines y vinculados de los ramos generales.</p> <p>b. Doce Mil Unidades Tributarias (12.000 U.T.) para las empresas que aspiren a operar en ramos generales o ramos de vida.</p> <p>c. Veintiún Mil Unidades Tributarias (21.000 U.T.) para las empresas que aspiren a operar simultáneamente en ramos generales y ramos de vida.</p> <p>3. Empresas de Reaseguros: Veintinueve Mil Unidades Tributarias (29.000 U.T.).</p> <p>4. Corredores de Seguros: Cien Unidades Tributarias (100 U.T.).</p> <p>5. Sociedades de Corretaje de Seguros: Setecientos Cincuenta Unidades Tributarias (750 U.T.).</p> <p>El Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, oída la</p>	<p><b>Artículo 17</b> <b>Garantía a la Nación</b></p> <p><b><u>Las empresas de seguros, de reaseguros, las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora y organismos de integración, las empresas de medicina prepagada, las administradoras de riesgos, así como cualquier otro sujeto que determine el Ministro o la Ministra con competencia en materia de finanzas,</u></b> deben constituir y mantener en el Banco Central de Venezuela la garantía que se especifica a continuación:</p> <p><b><u>1.- Empresas de seguros y administradoras de riesgos:</u></b></p> <p><b><u>a. Cincuenta y Cuatro Mil Unidades Tributarias (54.000 U.T.) para aquellas que aspiren a operar en uno de los seguros de los ramos generales o en dos seguros afines y vinculados de los ramos generales.</u></b></p> <p><b><u>b.- Setenta y Dos Mil Unidades Tributarias (72.000 U.T.) para aquellas que aspiren a operar en ramos generales o ramos de vida.</u></b></p> <p><b><u>c. Dosecientos Cincuenta y Dos Mil Unidades Tributarias (252.000 U.T.) para aquellas que aspiren a operar simultáneamente en ramos generales y ramos de vida.</u></b></p> <p><b><u>d.- Las empresas de seguros autorizadas para actuar como fiduciarias deben constituir, adicionalmente, una garantía</u></b></p>	<p><b>Artículo 17</b> <b>Garantía a la Nación</b></p> <p>Las empresas de seguros, de reaseguros, las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora y organismos de integración, las empresas de medicina prepagada, las administradoras de riesgos, así como cualquier otro sujeto que determine el Ministro o la Ministra con competencia en materia de finanzas, deben constituir y mantener en el Banco Central de Venezuela la garantía que se especifica a continuación:</p> <p>(...)</p> <p><b><u>c. Ciento Veintiséis Mil Unidades Tributarias (126.000 U.T.)</u></b> para aquellas que aspiren a operar simultáneamente en ramos generales y ramos de vida.</p>	<p><b>Agregado lo que está subrayado y en negrillas</b></p>

<p>opinión de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, podrá ajustar los montos de las garantías establecidas en este artículo, cuando la situación económica del país así lo determine, los cuales guardarán proporción con eventuales aumentos de los capitales mínimos exigidos en la presente Ley, asegurando que el monto de la garantía no sea inferior al diez por ciento (10%) del capital mínimo.</p> <p>El Reglamento de la presente Ley establecerá la forma y oportunidad para la constitución y acreditación de las garantías exigidas en el presente artículo</p>	<p><u>equivalente a Doce Mil Unidades Tributarias (12.000 U.T.)</u></p> <p><u>2.- Empresas de reaseguros: Doscientos Cincuenta y Dos Mil Unidades tributarias (252.000 U.T.) para las empresas que aspiran a operar simultáneamente en ramos generales y ramos de vida.</u></p> <p><u>3.- Empresas de medicina prepagada: Cincuenta y Cuatro Mil Unidades Tributarias (54.000 U.T.) para las empresas que aspiren a operar en planes de salud.</u></p> <p><u>4.- Asociaciones Cooperativas:</u></p> <p><u>a.- Veintisiete Mil Unidades tributarias (27.000 U.T.) para operar en uno de los seguros de los ramos generales o medicina prepagada.</u></p> <p><u>b. Treinta y Siete Mil Unidades Tributarias (37.000 U.T.) para operar en dos o más de los ramos</u></p> <p><u>c.- Sesenta Mil Unidades Tributarias (60.000 U.T.) para operar en uno o más de los tamos generales y medicina prepagada simultáneamente.</u></p> <p><u>Cuando la asociación cooperativa realice actividad aseguradora sólo con asociados, la garantía correspondiente será equivalente al diez por ciento (10%) de los montos señalados.</u></p> <p><u>5.- Organismos de Integración: ciento veinticinco Mil Unidades Tributarias (125.000 U.T.)</u></p> <p>El Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, oída la opinión de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, podrá ajustar los montos de las garantías establecidas en este artículo, <b>los cuales no deberán ser inferior al diez por ciento (10%) del capital mínimo.</b> El Reglamento <b>del Decreto con Rango, Valor y fuerza de Ley</b> establecerá la forma y oportunidad para la constitución y acreditación de las garantías exigidas en el presente artículo</p>		
<p><b>Artículo 18</b> <b>Requisitos para las empresas de seguros</b> Son requisitos indispensables para obtener y mantener la autorización para operar como empresa de seguros, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Adoptar la forma de sociedad anónima.</li> <li>2. Tener un capital suscrito y pagado mínimo de:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Noventa Mil Unidades Tributarias (90.000 U.T.) para las empresas que aspiren a operar en uno de los seguros de los ramos generales o en</li> </ol> </li> </ol>	<p><b>Artículo 19</b> <b>Requisitos para las empresas de seguros</b> Son requisitos indispensables para obtener y mantener la autorización para operar como empresa de seguros <b>y administradoras de riesgos</b> las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Adoptar la forma de sociedad anónima.</li> <li>2. Tener un capital <b>pagado mínimo en efectivo de:</b> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. <b>Quinientas Cuarenta</b> Unidades</li> </ol> </li> </ol>	<p><b>Artículo 19</b> <b>Requisitos para las empresas de seguros</b> Son requisitos indispensables para obtener y mantener la autorización para operar como empresa de seguros y administradoras de riesgos las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Adoptar la forma de sociedad anónima.</li> </ol>	<p><b>Agregado lo que está subrayado y en negrillas</b></p>



<p>dos seguros afines y vinculados de los ramos generales.</p> <p>b. Ciento Veinte Mil Unidades Tributarias (120.000 U.T.) para las empresas que aspiren a operar en ramos generales o ramos de vida.</p> <p>c. Doscientas Diez Mil Unidades Tributarias (210.000 U.T.) para las empresas que aspiren a operar en ramos generales y ramos de vida simultáneamente.</p> <p>El capital mínimo se ajustará cada dos años, antes del 31 de marzo del año que corresponda, con base al valor de la unidad tributaria vigente al cierre del año inmediatamente anterior al ajuste.</p> <p>3. Tener como objeto único la realización de operaciones permitidas por esta Ley para empresas de seguros. A tales fines la Superintendencia de la Actividad Aseguradora dictará las normas prudenciales para verificar y garantizar el cumplimiento de este requisito.</p> <p>4. Poseer una junta directiva que tendrá a su cargo la administración de la empresa, compuesta por no menos de cinco integrantes, los cuales deben:</p> <p>a. Ser personas de comprobada solvencia económica y reconocida condición moral, deben tener calificación profesional derivada de haber obtenido un título universitario, con experiencia mínima de cinco años en la actividad aseguradora o poseer destacada y comprobada experiencia de por lo menos diez años en funciones similares de administración, dirección, control o asesoramiento en la actividad aseguradora. Al menos un tercio de sus integrantes deben ser directores independientes, calificados como tales según las normas de gobierno corporativo que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.</p> <p>b. Por lo menos la mitad de los integrantes de la junta directiva deben ser venezolanos o venezolanas. La totalidad de los miembros de la Junta deben estar domiciliados y residenciados en el país, de acuerdo a lo establecido en la ley.</p> <p>c. Los integrantes de la junta directiva no podrán ser cónyuges, o mantener uniones estables de hecho, o estar vinculados entre sí por parentesco dentro del segundo grado de afinidad o cuarto de consanguinidad.</p> <p>d. Los directores o directoras que sean accionistas deben depositar en la caja social del sujeto regulado un número de acciones determinado en los estatutos, de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio.</p> <p>5. Indicar en sus estatutos sociales que las personas que lleven la dirección efectiva o</p>	<p>Tributarias <b>(540.000 U.T.) para las empresas que aspiren a operar en uno de los seguros de los ramos generales.</b></p> <p>c. <b>Setecientas Veinte Mil</b> Unidades Tributarias <b>(720.000 U.T.)</b> para las empresas que aspiren a operar en <b>dos seguros afines o ramos generales.</b></p> <p>d. <b>Un Millón Doscientos Sesenta Mil</b> Unidades Tributarias <b>(1.260.000 U.T.)</b> para las <b>empresas que aspiren a operar en ramos generales y ramos de vida.</b></p> <p>El capital mínimo se ajustará <b>se ajustará en efectivo, el cual debe ser enterado en caja,</b> cada dos años, antes del 31 de marzo del año que corresponda, con base al valor de la unidad tributaria vigente al cierre del año inmediatamente anterior al ajuste. <b>Los aumentos de capital pueden realizarse mediante aportes en efectivo con recursos propios del accionista o podrán efectuarse con cargo a las utilidades no distribuidas previo decreto de dividendos.</b></p> <p>3. Tener como objeto único la realización de operaciones permitidas por <b>el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley,</b> para empresas de seguros <b>y administradoras de riesgos.</b> A tales fines la Superintendencia de la Actividad Aseguradora dictará las normas <b>necesarias</b> para verificar y garantizar el cumplimiento de este requisito.</p> <p>4. Poseer una junta directiva que tendrá a su cargo la administración de la empresa, compuesta por no menos de cinco integrantes, <b>quienes no podrán ejercer simultáneamente cargos directivos dentro de la actividad aseguradora,</b> los cuales deben:</p> <p>a. Ser personas de comprobada solvencia económica y reconocida condición moral, deben tener calificación profesional derivada de haber obtenido un título universitario, con experiencia mínima de cinco años en la actividad aseguradora o poseer destacada y comprobada experiencia de por lo menos diez años en funciones similares de administración, dirección, control o asesoramiento en la actividad aseguradora. Al menos un tercio de sus integrantes deben ser directores independientes, calificados como tales según las normas de gobierno corporativo que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.</p> <p>b. Por lo menos la mitad de los integrantes de la junta directiva deben ser venezolanos o</p>	<p>2. Tener un capital pagado mínimo en efectivo de:</p> <p>a. Quinientas Cuarenta Unidades Tributarias (540.000 U.T.) para las empresas que aspiren a operar en uno de los seguros de los ramos generales.</p> <p>b. Setecientas Veinte Mil Unidades Tributarias (720.000 U.T.) para las empresas que aspiren a operar en dos seguros afines o ramos generales..</p> <p>c. Un Millón Doscientos Sesenta Mil Unidades Tributarias (1.260.000 U.T.) para las empresas que aspiren a operar en ramos generales y ramos de vida.</p> <p>d. <b>Un Millón Novecientos Ochenta Mil Unidades Tributarias (1.980.000 U.T.) para las empresas que aspiren a operar en ramos generales y ramos de vida simultáneamente.</b></p> <p>(...)</p>
--	---	--



<p>gestión diaria de la empresa, deben tener calificación profesional derivada de haber obtenido un título universitario, con experiencia mínima de cinco años en la actividad aseguradora o poseer destacada y comprobada experiencia de por lo menos diez años en funciones similares de administración, dirección, control o asesoramiento en la actividad aseguradora.</p> <p>6. Tener como mínimo cinco accionistas. Las personas que posean una proporción accionaria igual o superior al cinco por ciento (5%) deben tener experiencia y conocimiento comprobado en la actividad aseguradora, este requisito aplicará para los accionistas y los representantes de éstos cuando se trate de personas jurídicas.</p> <p>La Superintendencia de la Actividad Aseguradora determinará mediante normas prudenciales los requisitos adicionales y la forma de comprobación del cumplimiento de los mismos por parte de los accionistas.</p> <p>7. Las acciones deben ser nominativas y de una misma clase.</p> <p>8. Haber enterado en caja, en dinero en efectivo, la totalidad del capital social suscrito.</p> <p>9. Especificar el origen de los bienes y recursos económicos utilizados para la constitución de la sociedad mercantil y proporcionar la información necesaria para su verificación; si los mismos provienen de personas jurídicas, deben anexar toda la documentación legal y financiera de la misma, salvo aquellas cuyos fondos provengan de instituciones regidas por la ley especial que regula la materia bancaria.</p> <p>10. Constituir la garantía a la Nación exigida en la presente Ley.</p> <p>11. Presentar copia de la Reserva de la denominación comercial en el Registro Mercantil, y copia de la búsqueda computarizada o reserva de la marca por ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.</p> <p>12. Identificación, profesión y cargo del personal autorizado por la empresa para dirigir comunicaciones y representarla ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.</p> <p>13. Los accionistas y los integrantes de la junta directiva no podrán estar incurso en las prohibiciones previstas en esta Ley.</p> <p>El incumplimiento previo o sobrevenido de los requisitos exigidos en este artículo por parte de las empresas debidamente autorizadas, será sancionado conforme a lo previsto en la presente Ley.</p>	<p>venezolanas. La totalidad de los miembros de la Junta deben estar domiciliados y residenciados en el país, de acuerdo a lo establecido en la ley.</p> <p>c. Los integrantes de la junta directiva no podrán ser cónyuges, o mantener uniones estables de hecho, o estar vinculados entre sí por parentesco dentro del segundo grado de afinidad o cuarto de consanguinidad.</p> <p>d. Los directores o directoras que sean accionistas deben depositar en la caja social del sujeto regulado un número de acciones determinado en los estatutos, de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio.</p> <p>5. Indicar en sus estatutos sociales que las personas que lleven la dirección efectiva o gestión diaria de la empresa, deben tener calificación profesional derivada de haber obtenido un título universitario, con experiencia mínima de cinco años en la actividad aseguradora o poseer destacada y comprobada experiencia de por lo menos diez años en funciones similares de administración, dirección, control o asesoramiento en la actividad aseguradora.</p> <p>6. Tener como mínimo cinco accionistas. Las personas que posean una proporción accionaria igual o superior al cinco por ciento (5%) deben tener experiencia y conocimiento comprobado en la actividad aseguradora, este requisito aplicará para los accionistas y los representantes de éstos cuando se trate de personas jurídicas. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora determinará mediante normas <b><u>que establecerán los requisitos adicionales</u></b> y la forma de comprobación del cumplimiento de los mismos por parte de los accionistas.</p> <p>7. Las acciones deben ser nominativas y de una misma clase.</p> <p>8. <b><u>Especificar el origen de los bienes y recursos económicos utilizados para la constitución de la sociedad mercantil y proporcionar la información necesaria para su verificación; si los mismos provienen de personas jurídicas, deben anexar toda la documentación legal y financiera de la mismos salvo aquellas cuyos fondos provengan de instituciones regidas por la ley especial que regula la materia bancaria...</u></b></p> <p>9 Constituir la garantía a la Nación exigida en el presente <b><u>Decreto con Rango, Valor y</u></b></p>		
--	---	--	--

	<p><b><u>Fuerza de Ley.</u></b></p> <p>10. Presentar copia de la Reserva de la denominación comercial en el Registro Mercantil, y copia de la búsqueda computarizada o reserva de la marca por ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.</p> <p>11. Identificación, profesión y cargo del personal autorizado por la empresa para dirigir comunicaciones y representarla ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.</p> <p>12. Los accionistas y los integrantes de la junta directiva no podrán estar incurso en las prohibiciones previstas <b><u>en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.</u></b> El incumplimiento previo o sobrevenido de los requisitos exigidos en este artículo por parte de las empresas debidamente autorizadas, será sancionado conforme a lo previsto en el presente <b><u>Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.</u></b></p>		
<p><b>Artículo 19</b> <b>Requisitos para empresas de reaseguros</b> Son requisitos indispensables para obtener y mantener la autorización para operar como empresa de reaseguros, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Adoptar la forma de sociedad anónima.</li> <li>2. Tener un capital suscrito y pagado mínimo de Doscientas Noventa Mil Unidades Tributarias (290.000 U.T.). El capital mínimo se ajustará cada dos años, antes del 31 de marzo del año que corresponda, con base al valor de la unidad tributaria vigente al cierre del año inmediatamente anterior al ajuste.</li> <li>3. Tener como objeto único la realización de las operaciones permitidas por esta Ley a las empresas de reaseguros. En ese sentido, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora dictará las normas prudenciales para verificar y garantizar el cumplimiento de este requisito.</li> <li>4. Poseer una junta directiva, la cual tendrá a su cargo la administración de la empresa, compuesta por lo menos de cinco integrantes, los cuales deben:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Ser personas de comprobada solvencia económica y reconocida condición moral, deben tener calificación profesional derivada de haber obtenido un título universitario, con experiencia mínima de cinco años en la actividad aseguradora o poseer destacada y comprobada experiencia de por lo menos diez años en funciones similares de administración, dirección, control o</li> </ol> </li> </ol>	<p><b>Artículo 20</b> <b>Requisitos para empresas de reaseguros</b> Son requisitos indispensables para obtener y mantener la autorización para operar como empresa de reaseguros, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Adoptar la forma de sociedad anónima.</li> <li>2. <b><u>Tener un capital pagado en efectivo mínimo de Un Millón Setecientos Cuarenta Mil Unidades Tributarias (1.740.000 U.T.).</u></b> El capital mínimo se ajustará <b><u>en efectivo el cual se debe ser enterado en caja,</u></b> cada dos años, antes <b><u>del último día hábil del mes de septiembre del año que corresponda,</u></b> con base al valor de la unidad tributaria vigente al cierre del año inmediatamente anterior al ajuste. <b><u>Los aumentos de capital pueden realizarse mediante aportes en efectivo con recursos propios de los accionistas o podrán efectuarse con cargo a las utilidades no distribuidas previo decreto de dividendos.</u></b></li> <li>3. Tener como objeto único la realización de las operaciones permitidas por <b><u>este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley</u></b> a las empresas de reaseguros. En ese sentido, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora dictará las normas <b><u>necesarias</u></b> para verificar y garantizar el cumplimiento de este requisito.</li> <li>4. Poseer una junta directiva que tenga a su cargo la administración de la empresa,</li> </ol>	<p><b>Artículo 20</b> <b>Requisitos para empresas de reaseguros</b> Son requisitos indispensables para obtener y mantener la autorización para operar como empresa de reaseguros, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Adoptar la forma de sociedad anónima.</li> <li>2. Tener un capital pagado en efectivo mínimo de Un Millón Setecientos Cuarenta Mil Unidades Tributarias (1.740.000 U.T.). El capital mínimo se ajustará en efectivo el cual debe ser enterado en caja, cada dos años, antes <u>del último día hábil del mes de septiembre del año que corresponda,</u> con base al valor de la unidad tributaria vigente al cierre del año inmediatamente anterior al ajuste. Los aumentos de capital pueden realizarse mediante aportes en efectivo con recursos propios de los accionistas o podrán efectuarse con cargo a las utilidades no distribuidas previo decreto de dividendos. (...)</li> <li>4. Poseer una junta directiva, <b><u>que</u></b> tendrá a su cargo la administración de la empresa, compuesta por lo</li> </ol>	<p>Agregado lo que está subrayado y en negrillas</p>



<p>asesoramiento en la actividad aseguradora. Al menos un tercio de sus integrantes deben ser directores independientes, calificados como tales según las normas de gobierno corporativo que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.</p> <p>b. Por lo menos dos tercios de los integrantes deben ser venezolanos o venezolanas y domiciliados o domiciliadas en el país.</p> <p>c. Los sujetos que integran la junta directiva no pueden ser cónyuges, mantener uniones estables de hecho, o estar vinculados entre sí por parentesco dentro del segundo grado de afinidad o cuarto de consanguinidad.</p> <p>d. Los accionistas deben depositar en la caja social un número de acciones determinado por sus estatutos, de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio.</p> <p>5. Indicar en sus estatutos sociales que las personas que lleven la dirección efectiva o gestión diaria de la empresa, deben tener calificación profesional derivada de haber obtenido un título universitario, con experiencia mínima de cinco años en la actividad aseguradora o poseer destacada y comprobada experiencia de por lo menos diez años en funciones similares de administración, dirección, control o asesoramiento en la actividad aseguradora.</p> <p>6. Tener como mínimo cinco accionistas. Las personas que posean una proporción accionaria igual o superior al cinco por ciento (5%) deben tener experiencia y conocimiento comprobado en la actividad aseguradora, este requisito aplicará para los accionistas y los representantes de éstos cuando se trate de personas jurídicas. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora determinará mediante normas prudenciales los requisitos adicionales y la forma de comprobación del cumplimiento de los mismos por parte de los accionistas.</p> <p>7. Las acciones deben ser nominativas y de una misma clase.</p> <p>8. Haber enterado en caja, en dinero en efectivo, la totalidad del capital social suscrito.</p> <p>9. Especificar el origen de los bienes y recursos económicos utilizados para la constitución de la sociedad mercantil y proporcionar la información necesaria para su verificación; si los mismos provienen de personas jurídicas, deben anexar toda la documentación legal y financiera de la misma, salvo aquéllas cuyos fondos provengan de instituciones regidas por la ley especial que regula la materia bancaria.</p> <p>10. Constituir la garantía a la Nación exigida en la presente Ley.</p>	<p>compuesta por lo menos de cinco integrantes, <b><u>quienes no podrán ejercer simultáneamente cargos directivos dentro de la actividad aseguradora</u></b>, los cuales deben:</p> <p>a. Ser personas de comprobada solvencia económica y reconocida condición moral, deben tener calificación profesional derivada de haber obtenido un título universitario, con experiencia mínima de cinco años en la actividad aseguradora o poseer destacada y comprobada experiencia de por lo menos diez años en funciones similares de administración, dirección, control o asesoramiento en la actividad aseguradora. Al menos un tercio de sus integrantes deben ser directores independientes, calificados como tales según las normas de gobierno corporativo que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.</p> <p>b. Por lo menos dos tercios de los integrantes deben ser venezolanos o venezolanas y domiciliados o domiciliadas en el país.</p> <p>c. Los sujetos que integran la junta directiva no pueden ser cónyuges, mantener uniones estables de hecho, o estar vinculados entre sí por parentesco dentro del segundo grado de afinidad o cuarto de consanguinidad.</p> <p>d. Los accionistas deben depositar en la caja social un número de acciones determinado por sus estatutos, de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio.</p> <p>5. Indicar en sus estatutos sociales que las personas que lleven la dirección efectiva o gestión diaria de la empresa, deben tener calificación profesional derivada de haber obtenido un título universitario, con experiencia mínima de cinco años en la actividad aseguradora o poseer destacada y comprobada experiencia de por lo menos diez años en funciones similares de administración, dirección, control o asesoramiento en la actividad aseguradora.</p> <p>6. Tener como mínimo cinco accionistas. Las personas que posean una proporción accionaria igual o superior al cinco por ciento (5%) deben tener experiencia y conocimiento comprobado en la actividad aseguradora, este requisito aplicará para los accionistas y los representantes de éstos cuando se trate de personas jurídicas. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora determinará mediante normas prudenciales los requisitos adicionales y la forma de comprobación del cumplimiento de</p>	<p>menos de cinco integrantes, quienes no podrán ejercer simultáneamente cargos directivos dentro de la actividad aseguradora, los cuales deben:</p> <p>(...)</p>
---	---	---

<p>11. Presentar copia de la Reserva de la denominación comercial en el Registro Mercantil, y copia de la búsqueda computarizada o reserva de la marca por ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.</p> <p>12. Identificación, profesión y cargo del personal autorizado por la empresa para dirigir comunicaciones y representarla ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.</p> <p>El incumplimiento de los requisitos exigidos en este artículo por parte de las empresas debidamente autorizadas, será sancionado conforme a lo previsto en la presente Ley.</p> <p>Las empresas de seguros y reaseguros deben solicitar la autorización para la promoción, constitución y funcionamiento, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley.</p>	<p>los mismos por parte de los accionistas.</p> <p>7. Las acciones deben ser nominativas y de una misma clase.</p> <p>8. <u>Especificar el origen de los bienes y recursos económicos utilizados para la constitución de la sociedad mercantil y proporcionar la información necesaria para su verificación; si los mismos provienen de personas jurídicas, deben anexar toda la documentación legal y financiera de la misma, salvo aquéllas cuyos fondos provengan de instituciones regidas por la ley especial que regula la materia bancaria.</u></p> <p>9. Constituir la garantía a la Nación exigida en el presente <u>Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.</u></p> <p>10. Presentar copia de la Reserva de la denominación comercial en el Registro Mercantil, y copia de la búsqueda computarizada o reserva de la marca por ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.</p> <p>11. Identificación, profesión y cargo del personal autorizado por la empresa para dirigir comunicaciones y representarla ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.</p> <p>El incumplimiento de los requisitos exigidos en este artículo por parte de las empresas debidamente autorizadas, será sancionado conforme a lo previsto en el presente <u>Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.</u></p> <p>Las empresas de seguros, reaseguros y <u>administradoras de riesgos</u> deben solicitar la autorización para la promoción, constitución y funcionamiento, previo cumplimiento de los requisitos establecidos <u>en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y en su Reglamento</u></p>		
<p><b>Artículo 20</b> <b>Incompatibilidades e impedimentos</b></p> <p>Quedará impedido, temporalmente, para ser promotor, accionista, presidente, director, administrador; y para ejercer actividades como auditor interno o externo, contable o de sistemas, actuario, ajustador de pérdidas, inspector de riesgo o perito evaluador en las empresas de seguros, de reaseguros, de asociaciones cooperativas que realicen actividad aseguradora, de sociedades de corretaje de seguros o de reaseguros, de financiadoras de primas y de empresas de medicina prepagada, quien:</p> <p>1. Ejercer funciones públicas, salvo que se trate de</p>	<p><b>Artículo 21</b> <b>Incompatibilidades e impedimentos</b></p> <p>Quedará impedido, temporalmente, para ser promotor, accionista, presidente, director, administrador, <u>intermediario de seguros</u>; y para ejercer actividades como <u>actuario, ajustador de pérdidas, inspector de riesgo o perito evaluador</u> en las empresas de seguros, de reaseguros, de asociaciones cooperativas que realicen actividad aseguradora, de sociedades de corretaje de seguros o de reaseguros, de financiadoras de primas <u>o cuotas</u>, las empresas de medicina prepagada, <u>y las administradoras de</u></p>		<p>Agregado lo que está subrayado y en negrillas</p>



<p>cargos docentes, asistenciales o de misiones de corta duración en el exterior. Esta prohibición no será aplicable a los representantes de organismos del sector público en juntas administradoras de empresas en las cuales tengan participación.</p> <p>2. Esté sometido al beneficio de atraso y los fallidos no rehabilitados.</p> <p>3. Haya sido objeto de condena penal por delitos en contra de la propiedad, delitos de corrupción o los ilícitos financieros previstos en la legislación de la República, mediante sentencia definitivamente firme, en los diez años siguientes al cumplimiento de la condena cuando se haya establecido la inhabilitación como pena accesoria.</p> <p>4. Haya sido objeto de una conmutación de la pena de privación de la libertad por cualquiera de los beneficios establecidos en la ley, ya sea durante el juicio penal o después de dictada la sentencia definitivamente firme, durante los diez años siguientes a la referida sentencia al cumplimiento de la condena cuando se haya establecido la inhabilitación como pena accesoria.</p> <p>5. Tenga responsabilidad en los hechos que originaron la aplicación de medidas prudenciales, la intervención o liquidación de la empresa en la que se encontraban desempeñando sus funciones, previa demostración de su responsabilidad sobre los hechos que dieron lugar a las situaciones antes referidas, en los cinco años siguientes a la fecha de la decisión.</p> <p>6. Le haya sido revocada la autorización para operar como intermediario de seguros, inspector de riesgo, perito evaluador y ajustador de pérdidas, por haber actuado en complicidad con las empresas de seguros o de medicina prepagada para perjudicar a los contratantes, tomadores, asegurados o beneficiarios o por disponer en cualquier forma del dinero recaudado en su gestión o por no haberlo entregado inmediatamente a las empresas financiadoras de primas, a las empresas de seguros o de medicina prepagada dentro de los lapsos correspondientes, en los cinco años siguientes a la fecha del acto de revocación de la autorización.</p> <p>7. Haya acordado, como accionista, a los fines de evitar la aplicación de medidas administrativas, reponer o aumentar el capital de la empresa y el mismo no se haya materializado sin causa justificada, siempre que se produzca la intervención de la empresa. En este caso el impedimento se mantendrá dentro de los diez años siguientes a la fecha de la intervención.</p>	<p><u>riesgos</u>, quien:</p> <p>1. Ejercer funciones públicas, salvo que se trate de cargos docentes, asistenciales o de misiones de corta duración en el exterior. Esta prohibición no será aplicable a los representantes de organismos del sector público en juntas administradoras de empresas en las cuales tengan participación.</p> <p>2. Esté sometido al beneficio de atraso y los fallidos no rehabilitados.</p> <p>3. Haya sido objeto de condena penal por delitos en contra de la propiedad, delitos de corrupción o los ilícitos financieros previstos en la legislación de la República, mediante sentencia definitivamente firme, en los diez años siguientes al cumplimiento de la condena cuando se haya establecido la inhabilitación como pena accesoria.</p> <p>4. Haya sido objeto de una conmutación de la pena de privación de la libertad por cualquiera de los beneficios establecidos en la ley, ya sea durante el juicio penal o después de dictada la sentencia definitivamente firme, durante los diez años siguientes a la referida sentencia al cumplimiento de la condena cuando se haya establecido la inhabilitación como pena accesoria.</p> <p>5. Tenga responsabilidad en los hechos que originaron la aplicación de medidas prudenciales, la intervención o liquidación de la empresa en la que se encontraban desempeñando sus funciones, previa demostración de su responsabilidad sobre los hechos que dieron lugar a las situaciones antes referidas, en los cinco años siguientes a la fecha de la decisión.</p> <p>6. Le haya sido revocada la autorización para operar como intermediario de seguros, inspector de riesgo, perito evaluador y ajustador de pérdidas, por haber actuado en complicidad con las empresas de seguros, <u>administradora de riesgos</u>, o de medicina prepagada para perjudicar a los contratantes, tomadores, <u>usuarios, afiliados</u>, asegurados o beneficiarios o por disponer en cualquier forma del dinero recaudado en su gestión o por no haberlo entregado inmediatamente a las empresas financiadoras de primas <u>o cuotas</u>, a las empresas de seguros o de medicina prepagada dentro de los lapsos correspondientes, en los cinco años siguientes a la fecha del acto de revocación de la autorización.</p> <p>7. Haya acordado, como accionista, a los</p>		
---	--	--	--

	<p>fines de evitar la aplicación de medidas administrativas, reponer o aumentar el capital de la empresa y el mismo no se haya materializado sin causa justificada, siempre que se produzca la intervención de la empresa. En este caso el impedimento se mantendrá dentro de los diez años siguientes a la fecha de la intervención.</p>		
<p><b>Artículo 22</b> <b>Incumplimiento de los requisitos</b> Cuando una empresa de seguros o de reaseguros, deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos en los artículos precedentes, con excepción de lo relativo al aumento del capital mínimo que se registrará por lo establecido en el capítulo de las medidas administrativas, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, previo trámite del procedimiento establecido en esta Ley y su Reglamento, otorgará un lapso que no podrá ser inferior a treinta días ni exceder de noventa días hábiles para que la empresa regularice la situación. En ese sentido, ordenará a la junta directiva la convocatoria de la asamblea de accionistas. Si transcurrido el lapso otorgado la empresa no ha ejecutado las instrucciones giradas, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora revocará la autorización para operar, y el sujeto que se trate entrará en liquidación; a cuyo efecto se notificará a la persona jurídica correspondiente y al Registro Mercantil competente.</p>	<p><b>Artículo 23</b> <b>Incumplimiento de los requisitos</b> Cuando una empresa de seguros, de reaseguros <u>y de administración de riesgos</u> deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos en los artículos precedentes, con excepción de lo relativo al aumento del capital mínimo que se registrará por lo establecido en el capítulo de las medidas administrativas, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, previo trámite del procedimiento establecido <u>en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley</u> y su Reglamento, otorgará un lapso que no podrá ser inferior a treinta días ni exceder de noventa días hábiles para que la empresa regularice la situación. En ese sentido, ordenará a la junta directiva la convocatoria de la asamblea de accionistas. Si transcurrido el lapso otorgado la empresa no ha ejecutado las instrucciones giradas, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora revocará la autorización para operar, y el sujeto que se trate entrará en liquidación; a cuyo efecto se notificará a la persona jurídica correspondiente y al Registro Mercantil competente.</p>		<p>Agregado lo que está subrayado y en negrillas</p>
<p><b>Artículo 23</b> <b>Enajenación de acciones</b> La enajenación de acciones de empresas de seguros y reaseguros, de sociedades que se dediquen a la medicina prepagada, de sociedades de corretaje de seguros y reaseguros, de empresas que se dediquen al financiamiento de primas, debe contar con la autorización previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. A tales efectos, consultará con carácter vinculante al órgano que vigila, controla y sanciona las conductas anticompetitivas, el impacto que la operación pudiese tener en el mercado asegurador, quien debe pronunciarse en un lapso que no podrá exceder de veinte días hábiles. A los fines de este artículo la enajenación de acciones comprende también aquella que se realiza mediante la obtención del control de las empresas de seguros o de reaseguros.</p>	<p><b>Artículo 24</b> <b>Enajenación de acciones</b> La enajenación de acciones de empresas de seguros, de reaseguros, <u>sociedades de corretaje de seguros, de reaseguros, medicina prepagada, las financiadoras de primera o cuotas y las administradoras de riesgos</u>, debe contar con la autorización previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. A tales efectos, consultará con carácter vinculante al órgano que vigila, controla y sanciona las conductas anticompetitivas, el impacto que la operación pudiese tener en el mercado asegurador, quien debe pronunciarse en un lapso que no podrá exceder de veinte días hábiles. A los fines de este artículo la enajenación de acciones comprende también aquella que se</p>		<p>Agregado lo que está subrayado y en negrillas</p>

<p>Será nulo todo acuerdo realizado en contravención a lo establecido en el presente artículo.</p> <p>Serán exceptuadas las enajenaciones de acciones de las empresas de seguros y reaseguros en las cuales el estado asuma el control de las mismas.</p> <p>La solicitud para la autorización de la enajenación debe acompañarse de los documentos exigidos por la ley y por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, mediante normas prudenciales.</p> <p>La Superintendencia de la Actividad Aseguradora debe responder la solicitud de enajenación de acciones en un lapso que no podrá exceder de veinte días hábiles, contados a partir de la recepción de la opinión del órgano que vigila, controla y sanciona las conductas anticompetitivas, si transcurrido este lapso no existe pronunciamiento se entenderá que la solicitud fue negada.</p>	<p>realiza mediante la obtención del control de las empresas de seguros <u>de reaseguros, sociedades de corretaje de seguros, de reaseguros, medicina prepagada, las financiadoras de primera o cuotas y las administradoras de riesgos.</u> . Será nulo todo acuerdo realizado en contravención a lo establecido en el presente artículo.</p> <p>Serán exceptuadas las enajenaciones de acciones de las empresas de seguros, <u>de reaseguros y medicina prepagada, las financiadoras de primera o cuotas y las administradoras de riesgos</u> en las cuales el Estado asuma el control de las mismas.</p> <p>La solicitud para la autorización de la enajenación debe acompañarse de los documentos exigidos por <u>este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley</u> y por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, mediante normas prudenciales.</p> <p>La Superintendencia de la Actividad Aseguradora debe responder la solicitud de enajenación de acciones en un lapso que no podrá exceder de veinte días hábiles, contados a partir de la recepción de la opinión del órgano que vigila, controla y sanciona las conductas anticompetitivas, si transcurrido este lapso no existe pronunciamiento se entenderá que la solicitud fue negada.</p>		
<p><b>Artículo 24</b> <b>Adquisición de acciones en la bolsa de valores</b></p> <p>La adquisición de acciones de empresas de seguros y reaseguros, de sociedades que se dediquen a la medicina prepagada, de sociedades de corretaje de seguros y reaseguros y de empresas que se dediquen al financiamiento de primas, que se efectúe por intermedio de una Bolsa de Valores, en un porcentaje igual o superior al diez por ciento (10%) del capital social, requerirá la autorización previa por parte de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en coordinación con el órgano que vigila, controla y sanciona las conductas anticompetitivas. La referida solicitud debe presentarse con cinco días hábiles de anticipación a la fecha valor de la operación, debiéndose emitir la decisión en un lapso no mayor de dos días hábiles siguientes a la solicitud. Los compradores deben dar cumplimiento a la normativa en materia de mercado de valores.</p> <p>La adquisición de acciones en un porcentaje menor al diez por ciento (10%), quedará sujeta al control posterior que realizará la</p>	<p><b>Artículo 25</b> <b>Adquisición de acciones en la bolsa de valores</b></p> <p>La adquisición de acciones <u>de los sujetos regulados con personalidad jurídica, según corresponda, que se efectúe por intermedio de una</u> Bolsa de Valores, en un porcentaje igual o superior al diez por ciento (10%) del capital social, requerirá la autorización previa por parte de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en coordinación con el órgano que vigila, controla y sanciona las conductas anticompetitivas. La referida solicitud debe presentarse con cinco días hábiles de anticipación a la fecha valor de la operación, debiéndose emitir la decisión en un lapso no mayor de dos días hábiles siguientes a la solicitud. Los compradores deben dar cumplimiento a la normativa en materia de mercado de valores.</p> <p>La adquisición de acciones en un porcentaje menor al diez por ciento (10%), quedará sujeta al control posterior que realizará la</p>		<p>Agregado lo que está subrayado y en negrillas</p>



<p>Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la cual podrá anular aquellas operaciones que contradigan las disposiciones de la ley.</p> <p>El incumplimiento de la obligación de la inscripción en el libro de accionistas y protocolización ante el Registro respectivo, faculta a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora a objetar la transacción en bolsa o revocar la autorización relativa a la adquisición de acciones.</p>	<p>Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la cual podrá anular aquellas operaciones que contradigan las disposiciones de la ley.</p> <p>El incumplimiento de la obligación de la inscripción en el libro de accionistas y protocolización ante el Registro respectivo, faculta a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora a objetar la transacción en bolsa o revocar la autorización relativa a la adquisición de acciones.</p>		
<p><b>Artículo 26</b> <b>Requisitos para la promoción</b></p> <p>Para la promoción de empresas de seguros o de reaseguros se requerirá la autorización previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. Los promotores de una empresa de seguros o de reaseguros deben cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. No podrán ser menos de cinco accionistas;</li><li>2. Tener comprobada solvencia económica y reconocida condición moral;</li><li>3. Al menos dos tercios (2/3) de ellos, con experiencia comprobada en la actividad aseguradora de por lo menos cinco años.</li><li>4. Constituir la garantía a la Nación exigida en esta Ley.</li></ol> <p>La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá exigir de los solicitantes, mediante normas prudenciales, los requisitos e informaciones que estime necesarios o convenientes.</p> <p>Recibida la solicitud, se ordenará a los solicitantes que publiquen un extracto de la misma, en uno de los diarios de mayor circulación nacional, así como en un diario de la localidad donde se proyecte constituir la sede social de la empresa, si ésta no fuera la ciudad de Caracas, a los fines que cualquier órgano o ente de la administración pública o persona natural o jurídica de derecho privado, puedan hacer las observaciones que consideren convenientes, en los quince días continuos siguientes a su publicación. El Reglamento de la presente Ley establecerá los lapsos para decidir sobre la autorización solicitada o la denegación de la misma, así como, la autorización previa de publicidad y la forma de realizar la misma.</p>	<p><b>Artículo 27</b> <b>Requisitos para la promoción</b></p> <p>Para la promoción de empresas de seguros, de reaseguros, <u>administradoras de riesgos, asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora y medicina prepagada</u>, se requerirá la autorización previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.</p> <p>Los promotores de una empresa de seguros o de reaseguros deben cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. No podrán ser menos de cinco <u>promotores</u>;</li><li>2. <u>Tener comprobada solvencia económica</u>;</li><li>3. Al menos dos tercios (2/3) de ellos, con experiencia comprobada en la actividad aseguradora de por lo menos cinco años.</li></ol> <p>La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá exigir de los solicitantes, mediante normas prudenciales, los requisitos e informaciones que estime necesarios o convenientes.</p> <p>Recibida la solicitud, se ordenará a los solicitantes que publiquen un extracto de la misma, en uno de los diarios de mayor circulación nacional, así como en un diario de la localidad donde se proyecte constituir la sede social de la empresa, si ésta no fuera la ciudad de Caracas, a los fines que cualquier órgano o ente de la administración pública o persona natural o jurídica de derecho privado, puedan hacer las observaciones que consideren convenientes, en los quince días continuos siguientes a su publicación. El Reglamento del <u>Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, establecerá los lapsos para decidir sobre la autorización solicitada o la denegación de la misma, así como, la autorización previa de publicidad y la forma de realizar la misma.</u></p>		<p><b>Agregado lo que está subrayado y en negrillas</b></p>

<p><b>Artículo 27</b> <b>Apertura, cambio de domicilio, traslado o cierre de oficinas, sucursales o agencias</b></p> <p>La apertura, cambio de domicilio, traslado o cierre de los locales, oficinas, sucursales o agencias de las empresas de seguros, reaseguros, sociedades de corretaje de seguros o de reaseguros, serán notificados a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora con antelación de por lo menos treinta días continuos de anticipación a su ejecución, dentro del mismo lapso, el sujeto regulado informará al público a través de su publicación en un diario de circulación nacional y en un diario de la localidad, en donde tenga su sede la empresa si ésta no estuviere en el Área Metropolitana de Caracas.</p> <p>Cuando la empresa se encuentre sometida a un régimen de medidas administrativas, la apertura, traslado o cierre de oficinas, sucursales o agencias requerirá autorización previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. La apertura de oficinas, sucursales o agencias en el exterior y siempre que se adquiera el control de las empresas extranjeras, requerirá autorización previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. Las solicitudes de autorización a las cuales se hace mención en el presente artículo, serán decididas en un lapso no mayor de treinta días hábiles.</p> <p>El cese de las operaciones respectivas debe ser notificado a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora con una antelación de al menos treinta días continuos; dentro del mismo lapso, el sujeto regulado informará al público a través de su publicación en un diario de circulación nacional y en un diario de la localidad, en donde tenga su sede la empresa si ésta no estuviere en el Área Metropolitana de Caracas.</p>	<p><b>Artículo 28</b> <b>Apertura, cambio de domicilio, traslado o cierre de oficinas, sucursales o agencias</b></p> <p>La apertura, cambio de domicilio, traslado o cierre de los locales, oficinas, sucursales o agencias de <u>los sujetos regulados con personalidad jurídica</u>, serán notificados a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora con antelación de por lo menos treinta días continuos de anticipación a su ejecución, dentro del mismo lapso, el sujeto regulado informará al público a través de su publicación en un diario de circulación nacional y en un diario de la localidad, en donde tenga su sede la empresa si ésta no estuviere en el Área Metropolitana de Caracas.</p> <p>Cuando la empresa se encuentre sometida a un régimen de medidas administrativas, la apertura, traslado o cierre de oficinas, sucursales o agencias requerirá autorización previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. La apertura de oficinas, sucursales o agencias en el exterior y siempre que se adquiera el control de las empresas extranjeras, requerirá autorización previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. Las solicitudes de autorización a las cuales se hace mención en el presente artículo, serán decididas en un lapso no mayor de treinta días hábiles.</p> <p>El cese de las operaciones respectivas debe ser notificado a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora con una antelación de al menos treinta días continuos; dentro del mismo lapso, el sujeto regulado informará al público a través de su publicación en un diario de circulación nacional y en un diario de la localidad, en donde tenga su sede la empresa si ésta no estuviere en el Área Metropolitana de Caracas.</p>		<p>Agregado lo que está subrayado y en negrillas</p>
<p><b>Artículo 29</b> <b>Solicitud de constitución y funcionamiento</b></p> <p>Los promotores de una empresa de seguros o de reaseguros deben formalizar la solicitud de constitución y funcionamiento, en un lapso que no excederá de noventa días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere concedido la autorización de promoción. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá otorgar una prórroga que no excederá de noventa días hábiles, de lo cual se dejará constancia por acto administrativo motivado. Vencido el lapso, sin que se hubiese formalizado la solicitud de constitución y funcionamiento, la autorización de</p>	<p><b>Artículo 30</b> <b>Solicitud de constitución y funcionamiento</b></p> <p>Los promotores de una empresa de seguro, de reaseguros, <u>administradoras de riesgos, asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora y medicina prepagada</u>, deben formalizar la solicitud de constitución y funcionamiento, en un lapso que no excederá de noventa días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere concedido la autorización de promoción. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá otorgar una prórroga que no excederá de noventa días</p>		<p>Agregado lo que está subrayado y en negrillas</p>



<p>promoción se considerará desistida, y sin efecto legal alguno.</p>	<p>hábiles, de lo cual se dejará constancia por acto administrativo motivado. Vencido el lapso, sin que se hubiese formalizado la solicitud de constitución <u>la Superintendencia de la Actividad Aseguradora revocará la</u> autorización de promoción, <u>la cual será publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.</u></p>		
<p><b>Artículo 30</b> <b>Documentos</b> La solicitud de autorización para constituir y poner en funcionamiento una empresa de seguros o de reaseguros, debe estar acompañada de todos los documentos necesarios para comprobar que los accionistas, los miembros de la junta directiva y quienes tendrán la dirección diaria de la empresa que se proyecta constituir, cumplen con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y las normas prudenciales que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, y posean los productos, los sistemas de información, la estructura organizativa y los manuales de gobierno corporativo, prevención y control de la legitimación de capitales, así como de control interno para realizar operaciones. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora, según el caso, mediante actos de carácter particular, requerirá otros documentos que estime convenientes o necesarios. Verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos a las empresas, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en un lapso no mayor de diez días hábiles, practicará una inspección a los fines de certificar que la empresa cuenta con las condiciones para operar.</p>	<p><b>Artículo 31</b> <b>Documentos</b> La solicitud de autorización para constituir y poner en funcionamiento una empresa de seguros, de reaseguros <u>de medicina prepagada, de asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora y administradora de riesgos,</u> debe estar acompañada de todos los documentos necesarios para comprobar que los accionistas, los miembros de la junta directiva y quienes tendrán la dirección diaria de la empresa que se proyecta constituir, cumplen con los requisitos establecidos en <u>este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley,</u> su Reglamento y las normas prudenciales que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, y posean los productos, los sistemas de información, la estructura organizativa y los manuales de gobierno corporativo, prevención y control de la legitimación de capitales, así como de control interno para realizar operaciones. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora, según el caso, mediante actos de carácter particular, requerirá otros documentos que estime convenientes o necesarios. Verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos a las empresas, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en un lapso no mayor de diez días hábiles, practicará una inspección a los fines de certificar que la empresa cuenta con las condiciones para operar.</p>		
<p><b>Artículo 33</b> <b>Obligación de iniciar operaciones</b> Otorgada la autorización de constitución y funcionamiento, la empresa debe iniciar sus operaciones en un lapso que no excederá de ciento ochenta días continuos. Si en este lapso la empresa no inicia operaciones, las autorizaciones otorgadas se dejarán sin efecto, mediante acto</p>	<p><b>Artículo 34</b> <b>Obligación de iniciar operaciones</b> Otorgada la autorización de constitución y funcionamiento, la empresa debe iniciar sus operaciones en un lapso que no excederá de ciento ochenta días continuos. Si en este lapso la empresa no inicia operaciones, las autorizaciones otorgadas se dejarán sin</p>		<p><b>Agregado lo que está subrayado y en negrillas</b></p>



<p>administrativo motivado que se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.</p>	<p>efecto, mediante acto administrativo motivado que se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela</p>		
<p><b>Capítulo III</b> <b>Normas que rigen a las Empresas de Seguros y a las de Reaseguros</b> <b>Sección Primera</b> <b>Funcionamiento de las Empresas de Seguros y las de Reaseguros</b> <b>Artículo 34</b> <b>Operaciones de las empresas de seguros</b> Las empresas de seguros deben realizar única y exclusivamente operaciones propias de la actividad aseguradora a que se refiere la autorización que se otorga de acuerdo con las disposiciones establecidas en esta Ley y su Reglamento. Igualmente, podrán realizar operaciones de reaseguros, retrocesiones en los ramos para los cuales han sido autorizadas para realizar operaciones de seguros, fianzas y reafianzamientos.</p>	<p><b>Capítulo III</b> <b>Normas que rigen a las empresas de Seguros, de Reaseguros y administradoras de riesgos.</b> <b>Sección Primera</b> <b>Funcionamiento de las Empresas de Seguros, de Reaseguros y administradoras de riesgos</b> <b>Artículo 34</b> <b>Operaciones de las empresas de seguros y administradoras de riesgos.</b> Las empresas de seguros y <u>administradoras de riesgos</u> deben realizar única y exclusivamente operaciones propias de la actividad aseguradora a que se refiere la autorización que se otorga de acuerdo con las disposiciones establecidas en <u>este Decreto con Rango, valor y fuerza de Ley</u> y su Reglamento. Igualmente, podrán realizar operaciones de reaseguros, retrocesiones en los ramos para los cuales han sido autorizadas para realizar operaciones de seguros, fianzas y reafianzamientos.</p>		
<p><b>Artículo 36</b> <b>Obligaciones de las empresas de seguros y reaseguros</b> La actividad que las empresas de seguros y reaseguros pueden realizar, estará sujeta a las siguientes condiciones: 1. La suma del capital pagado, las reservas de capital y los demás rubros de capital que determinen las normas prudenciales, tales como el Manual de Contabilidad y Código de Cuentas, formen parte o no del patrimonio propio no comprometido, deben mantenerse invertidos en bienes rentables y seguros. 2. Los recursos que representan las reservas técnicas deben estar invertidos en los bienes aptos para representarlas. 3. Los riesgos en moneda extranjera que pueda asumir una empresa en la contratación de seguros o de fianzas, serán establecidos por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. 4. Las inversiones en valores se realizarán conforme lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y las normas prudenciales. Sólo se admitirán valores privados cuando la emisión haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores.</p>	<p><b>Artículo 37</b> <b>Obligaciones de las empresas de seguros, reaseguros de medicina prepagada, administradoras de riesgos y asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora.</b> La actividad que las empresas de seguros, reaseguros <u>de medicina prepagada, administradoras de riesgos y asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora</u> <u>estará sujeta a las siguientes condiciones:</u> 1. <u>El patrimonio de la empresa será la suma del capital social pagado, las reservar de capital y los demás rubros de capital que determinen las normas que a tal efecto se dicten,</u> tales como el Manual de Contabilidad y Código de Cuentas, formen parte o no del patrimonio propio no comprometido, deben mantenerse invertidos <u>activos de comprobada liquidez, adecuada rentabilidad y bajo riesgo.</u> 2. Los recursos que representan las reservas técnicas deben estar invertidos en los bienes aptos para representarlas <u>y en los porcentajes establecidos en este Decreto</u></p>		<p>Agregado lo que está subrayado y en negrillas</p>



<p>Todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y las normas prudenciales que al efecto dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.</p>	<p><b>con Rango, Valor y Fuerza de Ley.</b> <b><u>3. Las Inversiones en valores privados se realizarán conforme a lo establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Lev, su Reglamento y las normas que a tal efecto la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.</u></b> Los riesgos en moneda extranjera que pueda asumir una empresa en la contratación de seguros o de fianzas, serán establecidos por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. <b><u>4.Y cualquier otra disposición que se determine mediante las normas que al efecto dice la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.</u></b></p>		
<p><b>Artículo 40</b> <b>Otras prohibiciones</b> Queda prohibido a las empresas de seguros y las de reaseguros lo siguiente: (...) 5. Asegurar bajo el régimen de coaseguro, los bienes o personas de los órganos y entes del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal previstos en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Administración Pública, cuyo volumen anual de primas de seguros represente un valor inferior a tres mil Unidades Tributarias (3.000 U.T.), ni cubrir los riesgos de hospitalización, cirugía y maternidad, seguros colectivos de vida, de transporte de bienes en general y de vehículos terrestres. (...) 15. Asegurar o reasegurar directa o indirectamente sus propios bienes. (...) 19. Distribuir dividendos o repartir utilidades que prevean sus estatutos, cuando: (...) 20. Realizar operaciones de captaciones de recursos distintas a las previstas en esta Ley para sus operaciones de seguros, de reaseguros, fideicomiso y fianzas. (...) 22. Negarse a otorgar la cobertura inmediata en casos de emergencia prevista en el contrato de seguro de hospitalización, cirugía y maternidad, condicionada a la emisión de claves o autorizaciones de acceso. (...) 25. Emitir contratos de fianza por montos superiores a su capital pagado. 26. Enajenar por cualquier título, las partes automotores y los vehículos que hayan sido</p>	<p><b>Artículo 40</b> <b>Otras prohibiciones</b> Queda prohibido <b><u>a los sujetos regulados con personalidad jurídica, según corresponda,</u></b> lo siguiente: (...) <b><u>5. Asegurar bajo el régimen de coaseguro, los bienes o personas de los órganos y entes del Poder Público cuyo volumen anual de primas de seguros represente un valor inferior a doce mil Unidades Tributarias (12.000 U.T.).Tampoco podrán cubrir bajo régimen de coaseguro los riesgos de hospitalización, cirugía y maternidad, seguros colectivos de vida, de transporte de bienes en general v de vehículos terrestres.</u></b> (...) <b><u>15. Asegurar o reasegurar directa sus propios bins o los riesgos o bins pertenecientes a otras personas jurídicas en las cuales mantenga participación accionaria.</u></b> (...) 19. <b><u>Decretar</u></b> dividendos o repartir utilidades que prevean sus estatutos, cuando: (...) 20. Realizar operaciones de captaciones de recursos distintas a las previstas en <b><u>este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Lev, para sus operaciones de seguros, de reaseguros, fideicomiso en materia de seguros, fianzas o administración de riesgos, según corresponda.</u></b> (...) 22. <b><u>Negar o condicionar la cobertura inmediata en casos de emergencia previsto en el contrato de seguro de</u></b></p>		<p>Agregado lo que está subrayado y en negrillas</p>



<p>calificados como pérdida total o no recuperable, según el reporte que mensualmente deben presentar las empresas de seguros al Registro Nacional de Vehículos y de Conductores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transporte Terrestre.</p>	<p><b><u>hospitalización, cirugía y maternidad.</u></b> (...) 25. Emitir contratos de fianza <b><u>sin contar con el respaldo de la respectiva contragarantía y los contratos de reaseguros o reafianzamientos.</u></b> 26. Enajenar por cualquier título, las partes automotores y los vehículos que hayan sido calificados como <b><u>inservibles o no recuperable, de conformidad con lo dispuesto en la ley que regula la materia de transporte terrestre, sin la autorización de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, de acuerdo con las normas que al efecto se dicten.</u></b></p>		
<p><b>Artículo 42</b> <b>De las tarifas</b> Las tarifas aplicables por las empresas de seguros deben ser aprobadas previamente por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y deberán determinarse con base en: (...) En aquellos seguros generales en que no sea posible contar con la referida información estadística, debido a la naturaleza del riesgo, a juicio de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora pueden emplearse experiencias estadísticas internacionales de mercados de seguros que tengan características similares a las del país. En la elaboración de las tarifas de seguros de vida deben emplearse tablas actualizadas de mortalidad o de supervivencia de rentistas, que se adapten en lo posible a la experiencia de los asegurados en la República. Los reglamentos actuariales deben contener las características de los tipos de seguros de que se trate y las fórmulas actuariales necesarias para la determinación de las primas. En el caso de seguros de vida individuales, deben contener además las fórmulas actuariales necesarias para la determinación de las reservas matemáticas, de los valores de rescate, de los seguros saldados y prorrogados, así como cualquier otra opción de liquidación. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora determinará mediante normas prudenciales, los elementos específicos que deben contener tales reglamentos actuariales.</p>	<p><b>Artículo 43</b> <b>De las tarifas</b> Las tarifas aplicables por las empresas de seguros, <b><u>de reaseguro, de medicina prepagada, asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora,</u></b> deben ser aprobadas previamente por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y deberán determinarse con base en: (...) 4. En aquellos seguros generales en que no sea posible contar con la referida información estadística, <b><u>pueden emplearse en el siguiente orden; experiencias estadísticas de mercados de seguros internacionales que tengan características similares a las del país, el respaldo de reaseguradores inscritos en el registro que lleva la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y, en su defecto, estudios comparativos de tarifas de empresas de seguros nacionales.</u></b> <b><u>5.- En la elaboración de tarifas de seguros de vida deben emplearse tablas actualizadas de mortalidad o de supervivencia de restitas, que se adapten en lo posible a la experiencia de los asegurados en la República.</u></b> <b><u>6.- Lo relativo a los elementos, criterios, parámetros generales, márgenes razonables de intermediación, administración y utilidad esperada para la determinación de las tarifas, se establecerá en las normas para elaborar los reglamentos actuariales de las primas de los contratos de seguros y de las cuotas de contratos de planes de salud de medicina prepagada que al efecto dicte la</u></b></p>		<p>Agregado lo que está subrayado y en negrillas</p>

	<p><u>Superintendencia de la Actividad Aseguradora.</u></p> <p><u>7. En la elaboración de las tarifas de seguros de vida deben emplearse tablas actualizadas de mortalidad o de supervivencia de rentistas, que se adapten en lo posible a la experiencia de los asegurados en la República (ESTE SE REPITE ES LA NUMERO 5)</u></p> <p><u>8. Las coberturas de riesgos a través de prestaciones de servicios o proveedores deben consignar, en la oportunidad de solicitar la aprobación de tarifas, la estructura de costos elaborada por el proveedor.</u></p> <p><u>9. Las tarifas y los reglamentos actuariales deben ser presentados a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora en formato impreso, por duplicado, acompañados de los cálculos y los soportes estadísticos en medios magnéticos, y de cualquier otra información utilizada para la determinación de las mismas.</u></p> <p><u>10. Cuando en ejecución de políticas del estado venezolano por razones de interés público o social, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora apruebe una tarifa uniforme para cierta clase de riesgos, las empresas deberán aplicarla en sus operaciones en el ramo correspondiente.</u></p> <p><u>11. Los reglamentos actuariales deben contener las características de los tipos de seguros de que se trate y las fórmulas actuariales necesarias para la determinación de las primas. En el caso de seguros de vida individuales, deben contener además las fórmulas actuariales necesarias para la determinación de las reservas matemáticas, de los valores de rescate, de los seguros saldados y prorrogados, así como cualquier otra opción de liquidación. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora determinara mediante las normas elaboradas, a tales efecto. Los elementos específicos que deben contener tales reglamentos actuariales.</u></p> <p><u>12. Y cualquier otra que se establezca mediante las normas que al efecto dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.</u></p> <p><u>Las primas correspondientes a cada cobertura contratada, básicas y</u></p>		
--	--	--	--

	<p><u>opcionales, deben estar discriminadas por persona, bien o interés asegurado, en el recibo de prima o cuota, cuadro recibo o cuadro de póliza, detallando las sumas aseguradas y los deducibles, si los hubiere.</u></p>		
<p><b>Artículo 43</b> <b>Aprobación previa de la publicidad de las empresas de seguros y de reaseguros</b> La divulgación y publicidad por parte de las empresas de seguros y de reaseguros, debe ser previamente aprobada por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. La publicidad no podrá tener aseveraciones u ofrecimientos falsos, o no comprobables, o que puedan dar lugar a confusión en el público y deberá ajustarse a las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento, a las normas prudenciales que en esta materia se dicta, a las disposiciones que establece la normativa legal que regula la defensa de las personas en el acceso a los Bienes y Servicios, a las normas que regulan la libre competencia y al contenido de las pólizas. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora, podrá suspender la utilización de cualquier publicidad o incluso prohibirla, cuando a su juicio, induzca a engaño al público o haga ofrecimientos falsos o no previstos en las pólizas aprobadas. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora debe decidir sobre la aprobación de publicidad en un lapso que no excederá de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud.</p>	<p><b>Artículo 44</b> <b>Aprobación previa de la publicidad de las empresas de seguros y de reaseguros</b> La divulgación y publicidad por parte de las empresas de seguros, <u>de reaseguros, de medicina prepagada, administradoras de riesgos y asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora,</u> debe ser previamente aprobada por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. La publicidad no podrá tener aseveraciones u ofrecimientos falsos, o no comprobables, o que puedan dar lugar a confusión en el público y deberá ajustarse a las condiciones y requisitos establecidos <u>en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley,</u> su Reglamento, a las normas prudenciales que en esta materia se dicta, a las disposiciones que <u>la ley que rige la materia,</u> a las normas que regulan la libre competencia y al contenido de las pólizas. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora, podrá suspender la utilización de cualquier publicidad o incluso prohibirla, cuando a su juicio, induzca a engaño al público o haga ofrecimientos falsos o no previstos en las pólizas aprobadas. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora debe decidir sobre la aprobación de publicidad en un lapso que no excederá de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud.</p>		<p>Agregado lo que está subrayado y en negrillas</p>
<p><b>Artículo 44</b> <b>Reservas técnicas</b> Se consideran reservas técnicas: las reservas matemáticas, reservas de riesgos en curso, reservas para prestaciones y siniestros pendientes de pago, reservas para siniestros ocurridos y no notificados, reservas para riesgos catastróficos y reservas para reintegro por experiencia favorable. En aquellos casos en que las empresas de seguros reciban la contraprestación por equivalente u otorguen coberturas o beneficios adicionales por la suscripción del contrato de seguro original o principal, deben constituir, representar y mantener la reserva técnica correspondiente, en los términos establecidos en la presente Ley.</p>	<p><b>Artículo 45</b> <b>Reservas técnicas</b> Se consideran reservas técnicas: las reservas matemáticas, reservas de riesgos <u>y cuotas en</u> curso, reservas para prestaciones y siniestros pendientes de pago, reservas para siniestros ocurridos y no notificados, <u>reservas para servicios prestados y no notificados,</u> reservas para riesgos catastróficos y reservas para reintegro por experiencia favorable. En aquellos casos en que las empresas de seguros reciban la contraprestación por equivalente u otorguen coberturas o beneficios adicionales por la suscripción del</p>		<p>Agregado lo que está subrayado y en negrillas</p>

<p>La Superintendencia de la Actividad Aseguradora dictará las normas prudenciales relativas a la oportunidad en que se constituirán las reservas, la forma y términos en que las empresas de seguros y las de reaseguros deben reportarle todo lo concerniente a la constitución de sus reservas técnicas.</p>	<p>contrato de seguro original o principal, deben constituir, representar y mantener la reserva técnica correspondiente, en los términos establecidos en el presente <b><u>Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.</u></b> La Superintendencia de la Actividad Aseguradora dictará las normas prudenciales relativas a la oportunidad en que se constituirán las reservas, la forma y términos en que las empresas de seguros y las de reaseguros deben reportarle todo lo concerniente a la constitución de sus reservas técnicas.</p>		
<p><b>Artículo 45</b> <b>Reserva matemática</b> Las empresas de seguros y las de reaseguros que operan en el ramo de vida individual, deben constituir y mantener una reserva matemática actualizada, que se calculará de acuerdo con el reglamento actuarial que haya sido aprobado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para cada tipo de seguro.</p>	<p><b>Artículo 45</b> <b>Reserva matemática</b> Las empresas de seguros, <b><u>las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora</u></b> y las de reaseguros que operan en el ramo de vida individual, deben constituir y mantener una reserva matemática actualizada, que se calculará de acuerdo con el reglamento actuarial que haya sido aprobado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para cada tipo de seguro. <b><u>En las coberturas opcionales que prevean una reserva para riesgo en curso, las mismas se registrarán en la misma cuanta del seguro de vida individual.</u></b></p>		<p>Agregado lo que está subrayado y en negrillas</p>
<p><b>Artículo 46</b> <b>Reserva para riesgos en curso</b> Las empresas de seguros y las de reaseguros que operen en seguros generales y en seguros colectivos de vida, deben constituir y mantener una reserva para riesgos en curso actualizada, que no será inferior a las primas cobradas, deducidas las primas devueltas por anulación o cualquier otra causa, netas de comisión, correspondientes a períodos no transcurridos.</p>	<p><b>Artículo 46</b> <b>Reserva para riesgos en curso y cuotas en curso</b> Las empresas de seguros, <b><u>de reaseguros, de medicina prepagada y las asociaciones cooperativas que realizan actividad asegurados,</u></b> que operen en seguros generales y en seguros colectivos de vida, deben constituir y mantener una reserva para riesgos en curso actualizada, que no será inferior a las primas cobradas, deducidas las primas devueltas por anulación o cualquier otra causa, netas de comisión, correspondientes a períodos no transcurridos. <b><u>La Superintendencia de la Actividad Aseguradora, mediante las normas que dicte al efecto, establecerá el método de cálculo para su evaluación, de manera de mantener la suficiencia adecuada que garantice los compromisos asumidos con los asegurados.</u></b> <b><u>La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá modificar el porcentaje señalado, según la experiencia</u></b></p>		<p>Agregado lo que está subrayado y en negrillas</p>

	<u>del sector asegurador venezolano mediante las normas que dicte al efecto.</u>		
<p><b>Artículo 47</b> <b>Reserva para prestaciones y siniestros pendientes de pago</b> Las empresas de seguros y las de reaseguros deben constituir y mantener en la cuantía y forma que determine la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, mediante normas prudenciales, una reserva para prestaciones y siniestros pendientes de pago, en la cual se incluirán los compromisos pendientes con terceros que hayan cumplido por orden y cuenta de la empresa de seguros, compromisos con asegurados o beneficiarios de seguros.</p>	<p><b>Artículo 47</b> <b>Reserva para prestaciones y siniestros pendientes de pago</b> Las empresas de seguros, <u>las asociaciones de medicina prepagada y las empresas de reaseguros</u> deben constituir y mantener en la cuantía y forma que determine la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, mediante <u>las normas que se dicten al efecto</u>, una reserva para prestaciones y siniestros pendientes de pago, en la cual se incluirán los compromisos pendientes con terceros que hayan cumplido por orden y cuenta <u>de los mencionados sujetos regulados con los contratantes, asegurados, usuarios o beneficiarios.</u></p>		Agregado lo que está subrayado y en negrillas
<p><b>Artículo 48</b> <b>Reserva para siniestros ocurridos y no notificados</b> Las empresas de seguros y las de reaseguros deben constituir y mantener una reserva para siniestros ocurridos y no notificados, la cual se determinará de acuerdo con la experiencia de cada empresa, y en ningún caso, podrá ser inferior a tres por ciento (3%) de las reservas para prestaciones y siniestros pendientes de pago del respectivo período. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora puede modificar el porcentaje señalado, según la experiencia del sector asegurador venezolano, mediante normas prudenciales.</p>	<p><b>Artículo 49</b> <b>Reserva para siniestros ocurridos y no notificados y Reserva para servicios prestados y no notificados</b> Las empresas de seguros, <u>las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, las empresas de medicina prepagada y las empresas de reaseguros</u> deben constituir y mantener una reserva para siniestros ocurridos y no notificados, <u>y reserva para servicios prestados y no notificados</u>, la cual se determinará de acuerdo con la experiencia de cada empresa, y en ningún caso, podrá ser inferior a tres por ciento (3%) de las reservas para prestaciones y siniestros pendientes de pago del respectivo período. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora puede modificar el porcentaje señalado, según la experiencia del sector asegurador venezolano, mediante <u>las normas que dicte al efecto.</u></p>		Agregado lo que está subrayado y en negrillas
<p><b>Artículo 49</b> <b>Reserva para riesgos catastróficos</b> Las empresas de seguros y las de reaseguros constituirán y mantendrán una reserva para los riesgos cubiertos por la respectiva póliza, cuyo efecto, en caso de siniestro, puede ser de carácter catastrófico, tales como: terrorismo, explosiones, motín, disturbios y daños maliciosos y los que se califican de forma general como catástrofes naturales, entre otras: terremoto, maremoto, tsunami, inundación, movimientos de masas, flujos torrenciales, huracanes, eventos climáticos,</p>	<p><b>Artículo 50</b> <b>Reserva para riesgos catastróficos</b> Las empresas de seguros y las de reaseguros constituirán y mantendrán una reserva para los riesgos cubiertos por la respectiva póliza, cuyo efecto, en caso de siniestro, puede ser de carácter catastrófico, tales como: terrorismo, explosiones, motín, disturbios y daños maliciosos y los que se califican de forma general como catástrofes naturales, entre otras: terremoto, maremoto, tsunami, inundación, movimientos de masas,</p>		Agregado lo que está subrayado y en negrillas



<p>incluida cualquier circunstancia o evento que afecte la actividad agrícola.</p> <p>Esta reserva será equivalente al treinta por ciento (30%) de las primas de riesgo retenidas en los riesgos nombrados en este artículo, correspondientes a riesgos transcurridos.</p> <p>El saldo de esta reserva tendrá como límite máximo un monto equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la Pérdida Máxima Probable Retenida Promedio correspondiente a los últimos cinco ejercicios económicos.</p> <p>Las aseguradoras que durante el ejercicio inmediatamente anterior manejen una siniestralidad incurrida de los riesgos anteriormente señalados, igual o menor al treinta por ciento (30%) contribuirán con un aporte equivalente al diez (10%) de la rentabilidad obtenida en los riesgos anteriormente señalados al fondo de reservas para riesgos catastróficos.</p> <p>La Superintendencia de la Actividad Aseguradora, mediante normas prudenciales, establecerá los mecanismos de constitución de la reserva prevista en este artículo, el tratamiento aplicable en caso que exista reaseguro de esos riesgos, así como los modos de liberar esta reserva a cuya finalidad se dirigirá una proporcionalidad razonable a un Fondo de Reservas Catastróficas Nacional existente o que se cree con los aportes de las reservas liberadas, dicho fondo será administrado por el Ministerio del Poder Popular con competencia de Planificación y Finanzas.</p>	<p>flujos torrenciales, huracanes, eventos climáticos, incluida cualquier circunstancia o evento que afecte la actividad agrícola.</p> <p>Esta reserva será equivalente al treinta por ciento (30%) de las primas de riesgo retenidas en los riesgos nombrados en este artículo, correspondientes a riesgos transcurridos.</p> <p>El saldo de esta reserva tendrá como límite máximo un monto equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la Pérdida Máxima Probable Retenida Promedio correspondiente a los últimos cinco ejercicios económicos.</p> <p><b><u>Los sujetos regulados que durante el ejercicio inmediatamente anterior manejen una siniestralidad incurrida de los riesgos anteriormente señalados, igual o menos al treinta por ciento (30%) en los ramos que amparan los riesgos anteriormente señalados, contribuirán con un aporte equivalente al diez por ciento (10% del resultado técnico obtenido en dichos ramos al fondo de reserva para riesgos catastróficos.</u></b></p> <p>La Superintendencia de la Actividad Aseguradora, <b><u>mediante normas</u></b>, establecerá los mecanismos de constitución de la reserva prevista en este artículo, el tratamiento aplicable en caso que exista reaseguro de esos riesgos, así como los modos de liberar esta reserva a cuya finalidad se dirigirá una proporcionalidad razonable a un Fondo de Reservas Catastróficas Nacional existente o que se cree con los aportes de las reservas liberadas, dicho fondo será administrado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en <b><u>Economía y Finanzas</u></b></p>		
<p><b>Artículo 50</b> <b>Reserva para reintegro por experiencia favorable</b></p> <p>Las empresas de seguros deben constituir y mantener una reserva para reintegro por experiencia favorable en la cuantía y forma que determine la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, mediante normas prudenciales.</p>	<p><b>Artículo 50</b> <b>Reserva para reintegro por experiencia favorable</b></p> <p>Las empresas de seguros <b><u>y las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora</u></b> deben constituir y mantener una reserva para reintegro por experiencia favorable en la cuantía y forma que determine la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, mediante normas <b><u>que dicte al efecto.</u></b></p>		<p>Agregado lo que está subrayado y en negrillas</p>
<p><b>Artículo 51</b> <b>Representación de las reservas</b></p> <p>El monto obtenido de la sumatoria de todas las reservas técnicas debe estar representado en los</p>	<p><b>Artículo 52</b> <b>Representación de las reservas</b></p> <p>El monto obtenido de la sumatoria de todas las reservas técnicas debe estar representado</p>		<p>Agregado lo que está subrayado y</p>

<p>bienes o derechos ubicados en la República o documentados en títulos valores ubicados en el país, independientemente del lugar de emisión de esos títulos, que a continuación se identifican:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En títulos valores denominados en moneda nacional o extranjera, emitidos o garantizados por la República, por otros sujetos de derecho público nacionales o emitidos por instituciones o empresas en los cuales tengan participación esos entes, siempre que estén custodiados por un banco del Estado Venezolano.</li> <li>2. En depósitos en bancos, instituciones financieras o entidades de ahorro y préstamo domiciliados en el país y regulados por la ley especial que regula la materia bancaria, que no sean empresas filiales, afiliadas relacionadas.</li> <li>3. Predios urbanos edificados cuyas bienhechurías posean la respectiva constancia de culminación de obras otorgada por la autoridad municipal competente en la materia, libres de gravámenes, situados en la República, hasta por el noventa por ciento (90%) del valor del avalúo del inmueble, practicado de conformidad con las normas prudenciales que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.</li> <li>4. En otros bienes que sean autorizados por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la cual podrá establecer condiciones y montos mínimos o máximos.</li> </ol>	<p>en los bienes o derechos ubicados en la República o documentados en títulos valores ubicados en el país, independientemente del lugar de emisión de esos títulos, que a continuación se identifican:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En títulos valores denominados en moneda nacional o extranjera, emitidos o garantizados por la República, por otros sujetos de derecho público nacionales o emitidos por instituciones o empresas en los cuales tengan participación esos entes, siempre que estén custodiados por <u>una institución financiera del sector bancario o del mercado de valores, de carácter público, de conformidad con las normas que al efecto dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.</u></li> <li>2. En depósitos en bancos, instituciones financieras domiciliados en el país y regulados por la ley especial que regula la materia bancaria, que no sean empresas filiales, afiliadas relacionadas, <u>de conformidad con las normas que al efecto dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.</u></li> <li>3. Predios urbanos edificados cuyas bienhechurías posean la respectiva constancia de culminación de obras otorgada por la autoridad municipal competente en la materia, libres de gravámenes, situados en la República, hasta por el noventa por ciento (90%) del valor del avalúo del inmueble, practicado de conformidad con las normas <u>que al efecto dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.</u></li> <li>4. En otros bienes <u>o formas de representación</u> que sean autorizados por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, <u>de conformidad con las normas que al efecto dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.</u></li> </ol>		<p>en negrillas</p>
<p><b>Artículo 53</b> <b>Disposiciones para la inversión de las reservas matemáticas, de riesgos en curso y para el reintegro por experiencia favorable</b> Las empresas de seguros y las de reaseguros deben mantener activos aptos para la representación de las reservas matemáticas, las reservas para riesgos en curso y las reservas para reintegro por experiencia favorable previstas en esta Ley, en los siguientes porcentajes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. No más del treinta por ciento (30%) en depósitos en bancos, instituciones financieras o</li> </ol>	<p><b>Artículo 54</b> <b>Disposiciones para la inversión de las reservas técnicas</b> Las empresas de seguros, <u>de reaseguros, de medicina prepagada y las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora,</u> deben mantener activos aptos para la representación <u>del ciento por ciento (100%)</u> de las reservas matemáticas, <u>par riesgos en curso, para prestaciones y siniestros pendientes de pago, para cuotas en curso, para servicios prestados y no</u></p>		<p>Se fusionan dos artículos  Agregado lo que está subrayado y en negrillas</p>



<p>entidades de ahorro y préstamos, domiciliadas en el país y reguladas por la ley especial que regula la materia bancaria.</p> <p>2. No menos del cuarenta por ciento (40%) en títulos valores emitidos o garantizados por la República, o por entes descentralizados funcionalmente de carácter empresarial en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Administración Pública, los cuales podrán estar denominados en moneda nacional o extranjera, siempre que estén custodiados por un banco del Estado Venezolano.</p> <p>3. No más del treinta por ciento (30%) en:</p> <p>a. Predios urbanos edificados de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 51 de esta Ley.</p> <p>b. Otras inversiones conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 51 de la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 54</b> <b>Disposiciones para la inversión de las reservas para prestaciones y siniestros pendientes de pago y para siniestros ocurridos y no notificados</b></p> <p>Las empresas de seguros y las de reaseguros deben mantener activos aptos para la representación de las reservas para prestaciones y siniestros pendientes de pago y las reservas para siniestros ocurridos y no notificados, previstas en esta Ley, en los siguientes porcentajes:</p> <p>1. No más del treinta por ciento (30%) en depósitos en bancos, instituciones financieras o entidades de ahorro y préstamos, domiciliadas en el país y reguladas por la ley especial que regula la materia bancaria.</p> <p>2. No menos del cuarenta por ciento (40%) en títulos valores emitidos o garantizados por la República, o por entes descentralizados funcionalmente de carácter empresarial en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Administración Pública, los cuales podrán estar denominados en moneda nacional o extranjera, siempre que estén custodiados por un banco del Estado Venezolano.</p> <p>3. No más del treinta por ciento (30%) en predios urbanos edificados de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 51 de esta Ley.</p>	<p><b><u>notificados, para siniestros ocurridos y no notificados y para el reintegro por experiencia favorable previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en los siguientes porcentajes:</u></b></p> <p>1. No <b><u>menos del cincuenta por ciento (50%) en depósitos en bancos, instituciones financieras</u></b> domiciliadas en el país y reguladas por la ley especial que regula la materia bancaria, <b><u>de conformidad con las normas que al efecto dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.</u></b></p> <p>2. No menos del <b><u>treinta por ciento (30%)</u></b> en títulos valores <b><u>denominados en moneda nacional o extranjera,</u></b> emitidos o garantizados por la República, <b><u>por otros sujetos de derecho público nacionales o emitidos por instituciones o empresas en los cuales tengan participación esos entes, siempre que estén en custodia por una institución financiera del sector bancario o del mercado de valores, de carácter público, de conformidad con las normas que al efecto dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora así como la determinación de la parte del porcentaje que será destinado a inversiones productivas del Estado.</u></b></p> <p>3. No más <b><u>de veinte por ciento (20%)= en:</u></b></p> <p>a. Predios urbanos edificados de conformidad con lo previsto <b><u>en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.</u></b></p> <p>b. Otras inversiones conforme a lo establecido <b><u>en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.</u></b></p> <p><b><u>El Superintendente de la Actividad Aseguradora podrá, anualmente, revisar y ajustar los porcentajes y la composición de activos antes señalados previa aprobación de Ministro o la Ministra del Poder Popular con competencia en materia de finanzas.</u></b></p>		
<p><b>Artículo 55</b> <b>Disposiciones para la inversión de la reserva de riesgos catastróficos</b></p> <p>Las empresas de seguros y las de reaseguros deben mantener activos aptos para la</p>	<p><b>Artículo 55</b> <b>Disposiciones para la inversión de la reserva de riesgos catastróficos</b></p> <p>Las empresas de seguros y las de reaseguros deben mantener <b><u>bienes</u></b> aptos para la</p>		<p>Agregado lo que está subrayado y en negrillas</p>

<p>representación de la reserva para riesgos catastróficos prevista en esta Ley, en los siguientes porcentajes:</p> <p>1. No más del veinte por ciento (20%) en depósitos en bancos, instituciones financieras o entidades de ahorro y préstamos, domiciliadas en el país y reguladas por la ley especial que regula la materia bancaria.</p> <p>2. No menos del ochenta por ciento (80%) en títulos valores emitidos o garantizados por la República, o por entes descentralizados funcionalmente de carácter empresarial en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Administración Pública, los cuales podrán estar denominados en moneda nacional o extranjera, siempre que estén custodiados por un banco del Estado Venezolano.</p>	<p>representación de la reserva para riesgos catastróficos prevista <u>en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley</u>, en los siguientes porcentajes:</p> <p>1. No más del veinte por ciento (20%) en <u>depósitos en bancos, instituciones financieras</u>, domiciliadas en el país y reguladas por la ley especial que regula la materia bancaria, <u>de conformidad con las normas que al efecto dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.</u></p> <p>2. No menos del ochenta por ciento (80%) en títulos valores <u>denominados en moneda nacional o extranjera</u>, emitidos o garantizados por la República, <u>o por otros sujetos de derechos público nacionales o emitidos por instituciones y empresas, siempre que estén en custodia por una institución bancaria o del mercado de valores, de carácter público, de conformidad con las normas que al efecto dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.</u></p>		
<p><b>Artículo 56</b> <b>Obligaciones sobre las reservas técnicas</b> Los accionistas y la junta directiva de cada empresa serán solidariamente responsables por la adecuada constitución, inversión, representación, custodia, grado de liquidez y seguridad de las reservas técnicas, de acuerdo con las previsiones establecidas en la presente Ley, su Reglamento y las normas que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. La responsabilidad contenida en este artículo es indelegable.</p>	<p><b>Artículo 56</b> <b>Obligaciones sobre las reservas técnicas</b> Los accionistas y la junta directiva de <u>las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada y las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora,</u> serán solidariamente responsables por la adecuada constitución, inversión, representación, custodia, grado de liquidez y seguridad de las reservas técnicas, de acuerdo con las previsiones establecidas <u>en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley</u>, su Reglamento y las normas que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. La responsabilidad contenida en este artículo es indelegable.</p>		<p>Agregado lo que está subrayado y en negrillas</p>
<p><b>Artículo 57</b> <b>Déficit en la representación de las reservas técnicas</b> Evidenciado un déficit en la representación de las reservas técnicas, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora ordenará la adquisición o la enajenación de los bienes necesarios para solventarlo en un lapso que no excederá de quince días hábiles, contados desde la fecha en que haya sido notificada la empresa de seguros o de reaseguros. En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, la Superintendencia de la</p>	<p><b>Artículo 57</b> <b>Déficit en la representación de las reservas técnicas</b> Evidenciado un déficit en la representación de las reservas técnicas, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora ordenará la adquisición o la enajenación de los bienes necesarios para solventarlo en un lapso que no excederá de quince días hábiles, contados desde la fecha en que haya sido notificada <u>el sujeto regulado con personalidad jurídica que corresponda.</u> En caso de incumplimiento a lo dispuesto en</p>		<p>Agregado lo que está subrayado y en negrillas</p>



<p>Actividad Aseguradora podrá de oficio tomar las medidas prudenciales necesarias sobre cualquier clase de activos que posea la empresa para subsanar el déficit de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y las normas prudenciales que dicte al efecto.</p>	<p>el párrafo anterior, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá de oficio tomar las medidas prudenciales necesarias sobre cualquier clase de activos que posea la empresa para subsanar el déficit de conformidad con lo dispuesto <b>en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley</b>, su Reglamento y las normas prudenciales que dicte al efecto</p>		
<p><b>Artículo 58</b> <b>Deducción de reservas técnicas por riesgos cedidos</b> En caso de reaseguros proporcionales, las empresas de seguros y las de reaseguros podrán deducir de sus reservas técnicas la proporción de éstas que correspondan a riesgos que hayan cedido o retrocedido, siempre que para la fecha de constitución de las reservas, las empresas de seguros o de reaseguros a las cuales se les haya cedido o retrocedido tales riesgos estén inscritas, en el Registro de Reaseguradores que al efecto lleva la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. (...)</p>	<p><b>Artículo 58</b> <b>Deducción de reservas técnicas por riesgos cedidos</b> En caso de reaseguros proporcionales, las empresas de seguros, <b>de reaseguros de medicina prepagada y las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora</b>, podrán deducir de sus reservas técnicas la proporción de éstas que correspondan a riesgos que hayan cedido o retrocedido, siempre que para la fecha de constitución de las reservas, las empresas de seguros o de reaseguros a las cuales se les haya cedido o retrocedido tales riesgos estén inscritas, en el Registro de Reaseguradores que al efecto lleva la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. (...)</p>		<p>Agregado lo que está subrayado y en negrillas</p>
<p><b>Artículo 61</b> <b>Obligación de sustituir los bienes aptos</b> Cuando se pretenda hacer cualquier enajenación o constituir gravamen de los bienes que representan las reservas técnicas, la empresa estará obligada a sustituir previa o simultáneamente los valores correspondientes por otros bienes de los aceptados por esta Ley para la representación de reservas técnicas. Igual sucederá en los supuestos en que por la naturaleza del bien afecto a reserva o por mandato legal o judicial, fuera necesario rescatarlo o liquidarlo. Si los accionistas, la junta directiva y quienes tengan la dirección efectiva o la gestión diaria de la empresa de seguros o de reaseguros enajenaren los bienes que representan las reservas técnicas y no los sustituyan por otros, ocasionando una insuficiencia en la representación de las reservas técnicas, serán responsables administrativa, civil y penalmente, según el caso.</p>	<p><b>Artículo 61</b> <b>Obligación de sustituir los bienes aptos</b> Cuando se pretenda hacer cualquier enajenación o constituir gravamen de los bienes que representan las reservas técnicas, la empresa estará obligada a sustituir previa o simultáneamente los valores correspondientes por otros bienes de los aceptados por esta Ley para la representación de reservas técnicas. Igual sucederá en los supuestos en que por la naturaleza del bien afecto a reserva o por mandato legal o judicial, fuera necesario rescatarlo o liquidarlo. Si los accionistas, <b>o los asociados</b>, la junta directiva y quienes tengan la dirección efectiva o la gestión diaria de la empresa de seguros, <b>de reaseguros, de medicina prepagada y las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora</b>, enajenaren los bienes que representan las reservas técnicas y no los sustituyan por otros, ocasionando una insuficiencia en la representación de las reservas técnicas, serán responsables administrativa, civil y penalmente, según el caso.</p>		<p>Agregado lo que está subrayado y en negrillas</p>

<p><b>Artículo 62</b> <b>Medidas judiciales sobre los bienes</b> En caso que alguna autoridad judicial decretare alguna medida preventiva o ejecutiva sobre bienes de las empresas de seguros, oficiará previamente a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para que ésta determine los bienes sobre los cuales será practicada la referida medida.</p>	<p><b>Artículo 62</b> <b>Medidas judiciales sobre los bienes</b> En caso que alguna autoridad judicial decretare alguna medida preventiva o ejecutiva sobre bienes de las empresas de seguros, <u>de reaseguros, las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, las empresas de medicina prepagada, las administradoras de riesgos</u>, oficiará previamente a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para que ésta determine los bienes sobre los cuales será practicada la referida medida.</p>		<p>Agregado lo que está subrayado y en negrillas</p>
---	---	--	--

Para ver el contenido de la reimpresión de la ley pulse [aquí](http://historico.tsj.gob.ve/gaceta_ext/marzo/1532016/E-1532016-4533.pdf#page=1) o visite el siguiente vínculo: [http://historico.tsj.gob.ve/gaceta\\_ext/marzo/1532016/E-1532016-4533.pdf#page=1](http://historico.tsj.gob.ve/gaceta_ext/marzo/1532016/E-1532016-4533.pdf#page=1). Para ver el contenido del Decreto Ley de 2015, pulse [aquí](http://historico.tsj.gob.ve/gaceta_ext/diciembre/30122015/E-30122015-4474.pdf#page=1) o siga el siguiente vínculo: [http://historico.tsj.gob.ve/gaceta\\_ext/diciembre/30122015/E-30122015-4474.pdf#page=1](http://historico.tsj.gob.ve/gaceta_ext/diciembre/30122015/E-30122015-4474.pdf#page=1).

15 de marzo de 2016

*\*El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*